

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021/25 (EXPTE. JGL/2021/25)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/24. Aprobación del acta de la sesión de 18 de junio de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 7560/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz queja nº Q20/2323. (Quema de residuos tóxicos en el espacio conocido como El Palmete).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 10440/2018. Decreto nº 43/2021, de 14 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1513/2021. Sentencia nº 100/2021, de 15 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 3309/2019. Sentencia nº 285/2021, de 24 de mayo, y auto aclaratorio de 08-06-21, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (Emple@ 30+).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 1915/2020. Sentencia de 24-02-21 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA y del decreto de 10-06-21 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (derechos fundamentales).

7º Secretaría/Expte. 11145/2021. Aceptación de renuncia de explotación de quioscos.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 4018/2021-UROY. Concesión de licencia de obra mayor solicitada por TZ Morón 2 S.L. para la construcción de planta fotovoltaica HSF Dos Hermanas TZ de 25 MW, subestación eléctrica 132/30 kV y línea de evacuación subterránea de 132 kV, en la Parcela 48 del Polígono 39, Finca Los Cantosales.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 5863/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal, parcela nº 45 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 6886/2021. Recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 638/2021, de 16 de marzo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable sobre colocación de postes de hormigón para señalización en parcela situada en Camino de Matamoros.

11º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8122/2021. Adenda al Convenio urbanístico de gestión para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 Camino de Cuchipanda: Aprobación.

12º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 9049/2021. Convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU: Aprobación.

13º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 11035/2021. Convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 del PGOU: Aprobación.

14º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 18725/2020. Suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales: Adjudicación de contrato.

15º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 11105/2021. Proyecto de obras de Mejora de la pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra, Programa de





Fomento del Empleo Agrario, PFEA 2021: Aprobación.

16º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Secretaría/Expte 10913/2021. Otorgamiento directo a asociación sin ánimo de lucro, de concesión demanial del bar para la celebración del Festival Internacional de Danza Itálica y CASTILLO SOUND FESTIVAL-2021.

17º Concejal delegado de Educación/Expte. 7300/2021. Rectificación del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia de educación para personas adultas.

18º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 10711/2021. Solicitud de prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en materia de Ayudas Económicas Familiares, año 2021.

19º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 11794/2020. Cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida a la Asociación PROLAYA en el ejercicio 2020: Aprobación.

20º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 12601/2020. Cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida en el ejercicio 2020 a la Asamblea Local de Cruz Roja para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio: Aprobación.

21º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 13381/2020. Cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida en el ejercicio 2020 a la Asamblea Local de Cruz Roja para la prestación del programa de Teleasistencia Domiciliaria: Aprobación.

22º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 8679/2021. Convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el ejercicio 2021: Aprobación.

23º Concejal delegada de Deportes/Contratación/Expte. 4078/2021. Servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021: Adjudicación de contrato.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, la señora concejal **Ana María Vannereau Da Silva** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego** Coordinadores de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral**





coordinadora del Gabinete.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea, María de los Ángeles Ballesteros Núñez y Rosario Martorán de los Reyes.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/24. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 18 de junio de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 7560/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/2323 (QUEMA DE RESIDUOS TÓXICOS EN EL ESPACIO CONOCIDO COMO EL PALMETE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 15 de junio de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/2323, instruido a instancia de la asociación ecologista Alwadi-ira Ecologistas en Acción de Alcalá de Guadaíra sobre quema de residuos tóxicos en el espacio conocido como "El Palmete", por el que comunican que se ejecuten los trabajos de limpieza y retirada de restos que correspondan en función de las competencias municipales, o se activen los mecanismos legales que procedan a los propietarios de los terrenos y solicita la información (**Servicios Urbanos y Disciplina Urbanística**) que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10440/2018. DECRETO Nº 43/2021, DE 14 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL).- Dada cuenta del decreto nº 43/2021, de 14 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10440/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 160/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: ORANGE ESPAGNE, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recursos de reposición contra las liquidaciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público correspondientes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestre del ejercicio de 2015, y por vía indirecta contra la ordenanza reguladora de dicha tasa, epígrafe f) régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:

- Tener por DESISTIDO al recurrente ORANGE ESPAGNE S.A. declarando la terminación de este procedimiento.

- Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de 10 días, y verificado archivar las actuaciones."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la





asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10440/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1513/2021. SENTENCIA Nº 100/2021, DE 15 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 100/2021, de 15 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1513/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 351/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 13039/2014: Reclamación interpuesta contra autoliquidación en concepto de IIVTNU de fecha 23 de enero de 2015.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto a instancia de -----, representada por el Procurador D. Juan Pedro Díaz Valor y asistida por el Letrado D. José Manuel Sánchez Romero, y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), sobre la desestimación presunta de la reclamación interpuesta frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el expediente 13039/2014, de fecha 23 de enero de 2015 y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a derecho la resolución impugnada, procediendo la devolución de la cuota ingresada por la liquidación impugnada que asciende a 7.097,25 euros, a la que deberán añadirse los intereses de demora desde la fecha de ingreso de tal cantidad hasta la fecha de pago, conforme al artículo 221.5 de la Ley General Tributaria, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, siendo firme, conforme al artículo 81.1, a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley Jurisdiccional."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1513/2021.





Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3309/2019. SENTENCIA Nº 285/2021, DE 24 DE MAYO, Y AUTO ACLARATORIO DE 08-06-21, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 285/2021, de 24 de mayo, y auto aclaratorio de 08-06-21, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (Emple@ 30+), dictadas en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3309/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 950/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 3I. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

1º Vista la sentencia de 24-05-21, que estima parcialmente la demanda formulada por Antonio Hernández Fernández.

2º Visto el auto aclaratorio de 08-06-21, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“1.- Estimar la solicitud de ----- de aclarar la sentencia dictado en este procedimiento con fecha 24/05/2021, de forma que el **fallo es del siguiente tenor literal**: “Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por ----- contra AYUNTAMIENTO ALCALÁ DE GUADAÍRA y debo condenar y condeno a la demandada a que abone al actor la suma de 1.337,44 euros brutos, que deberán ser objeto de las correspondientes cotizaciones de seguridad social y de las retenciones por IRPF más el 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron ser abonadas hasta la notificación de la sentencia a la parte condenada y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago”.

Notifíquese la presente resolución.

Contra este auto no cabe interponer recurso sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de las resoluciones judiciales referidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que las citadas resoluciones judiciales constan en el expediente 3309/2019.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque en la Sentencia se informa de la posibilidad de interposición de recurso de suplicación, esta defensa Letrada no procederá a su interposición dados los antecedentes reiteradamente conocidos sobre la inviabilidad del mismo, salvo decisión en sentido contrario”.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1915/2020. SENTENCIA DE 24-02-21 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA Y DECRETO DE 10-06-21 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4





DE SEVILLA (DERECHOS FUNDAMENTALES).- Dada cuenta de la sentencia de 24-02-21 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA y del decreto de 10-06-21 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (derechos fundamentales), dictadas en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1915/2020. RECURSO: Derechos Fundamentales nº 25/2020. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 4, Negociado 1. RECURRENTE: Concejal Áticus Méndez Díaz. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: 19015/2019: Incumplimiento de la petición de información documental con objeto de desarrollar su labor como miembro de la Corporación municipal, relativa a NIF y cuenta corriente de grupos municipales.

1º Vista la sentencia de 24-02-21 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra representado y defendido por el Letrado Sr. Galán Vioque. Es parte apelada D. Aticus Méndez Díaz, representado por la Procuradora Doña Pilar Carrero García y asistida por la Letrada Doña M^a Teresa del Rey Varo contra sentencia dictada el trece de Julio de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Sevilla por ser conforme al Ordenamiento Jurídico.

Se condena en costas a la parte vencida con el límite máximo de Ochocientos euros (800).”

2º Visto el decreto de 10-06-21 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“ACUERDO: Se aprueba definitivamente la tasación de costas practicada en estas actuaciones por importe de 544,50 euros, cantidad que se tendrá en cuenta a los efectos de ejecución.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de las resoluciones judiciales referidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación, por importe de 544,50 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 00301/9203/22604 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Abonar la cantidad de 544,50 € en concepto de costas en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla mediante transferencia.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Portavocía, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que las citadas resoluciones judiciales constan en el expediente 1915/2020.

Quinto.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.





7º SECRETARÍA/EXPT.11145/2021. ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE EXPLOTACIÓN DE QUIOSCOS.- Examinado el expediente que se tramita para aceptar renuncia de explotación de quioscos, y **resultando:**

1º.- Doña Josefa Trujillo Luque con fecha 27 de agosto de 2019 y nº de registro de entrada 2019-E-RC-28778, presenta escrito en este Ayuntamiento en el que solicita la renuncia de la explotación del quiosco situado en la C/ Eugenio Noel s/n de esta ciudad, y por consiguiente la resolución de la concesión administrativa por el uso privativo del dominio público.

2º.- Doña Emilia García Pérez con fecha 3 de diciembre de 2020 y nº de registro de entrada 2020-E-RE-17588, presenta escrito en este Ayuntamiento en el que solicita la renuncia de la explotación del quiosco situado en la C/ Silos (ubicado en la entrada al aparcamiento del centro comercial) de esta ciudad, y por consiguiente la resolución de la concesión administrativa por el uso privativo del dominio público.

3º.- Don Antonio Ríos Rodríguez con fecha 18 de junio de 2021 y nº de registro de entrada 2021-E-RC-18181, presenta escrito en este Ayuntamiento en el que solicita la renuncia de la explotación del quiosco situado en la C/ Almería s/n de esta ciudad, y por consiguiente la resolución de la concesión administrativa por el uso privativo del dominio público.

4º.- El artº 11.2 de la vigente Ordenanza Reguladora de los Quioscos de esta localidad dispone que: *“transcurrido el plazo de vigencia de la concesión revertirá a la administración el uso del espacio público con la propiedad del quiosco instalado. Estos deberán encontrarse en buen estado de conservación, a cuyo efecto, y como mínimo tres meses antes de finalizar el plazo de concesión, el Ayuntamiento inspeccionará el estado en que se encuentran ordenando, en su caso, la ejecución de las obras y trabajo de reparación y reposición que se estimasen necesarias para mantener aquellas en las condiciones previstas. Las obras y trabajos de reparación o reposición que deban efectuarse será de cuenta del concesionario.*

El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y a reconocer la potestad del Ayuntamiento para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.”.

5º.- El artº 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, dispone que *“todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.”.*

6º.- Las normas aplicables a la Ordenanza de Quioscos se complementa con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba las disposiciones legales vigentes en materia del régimen local, y con la legislación en materia de bienes de las entidades locales, así como en el régimen de contratación local.

Pues bien, dentro de este ámbito jurídico no se establece ninguna limitación para la renuncia al derecho sobre la concesión administrativa constituida para la instalación del quiosco citado, y por consiguiente es legítima la resolución de la concesión.

7º.- No obstante, esta resolución no puede hacerse incondicionalmente, ya que el artº 11.2 de la Ordenanza citada dispone la forma de reversión del uso del espacio público ocupado (aplicado a este supuesto supletoriamente), corriendo a cargo del concesionario cualquier obra o reparación necesaria para la entrega del espacio público en las mismas condiciones en que se encontraba cuando se acordó la concesión. Para ello, el Ayuntamiento inspeccionará el lugar de ocupación del quiosco que debe quedar en las condiciones previstas.





No obstante, si así se estima oportuno, por los servicios técnicos de la GMSU, se procederá al derribo, y retirada de los quioscos ubicados en la vía pública, si así lo estiman conveniente para la mejor conservación y ornato de la vía y espacios públicos de la ciudad.

8º.- De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, es posible acumular los procedimientos incoados, ya que se trata de solicitudes que tienen el mismo fundamento, que no es otro, que la renuncia a la explotación de los quioscos, los cuales, por tanto, guardan “*íntima conexión o identidad sustancial*”, al reclamar la responsabilidad por daños procedentes del mismo accidente.

En consecuencia con lo anterior, considerando los artículos citados y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la renuncia a la explotación de los siguientes quioscos revertiendo a este Ayuntamiento el uso del espacio público con la propiedad del quiosco instalado:

Ubicación	Concesionario
Calle Eugenio Noel s/n	Josefa Trujillo Luque
Calle Silos (aparcamientos centro comercial)	Emilia García Pérez
Calle Almería s/n	Antonio Ríos Rodríguez

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, para la inspección de las condiciones de la reversión del quiosco, y si así se estima oportuno, por los servicios técnicos de la GMSU, se procederá al derribo, y retirada de los quioscos ubicados en la vía pública, si así lo estiman conveniente para la mejor conservación y ornato de la vía y espacios públicos de la ciudad.

Tercero.- Dar cuenta a los Servicios Municipales de ARCA, a los efectos de que proceda a dar de baja a los titulares de los quioscos en los padrones en que figuren como titulares de los quioscos, desde la fecha en que tuvo entrada en el Ayuntamiento la solicitud de renuncia a la explotación del quiosco, y revocando cualquier liquidación que se le hubiera hecho por este concepto, desde la citada fecha.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciéndoles saber los recursos que contra el mismo proceden.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 4018/2021-UROY. CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR SOLICITADA POR TZ MORÓN 2 S.L. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTA FOTOVOLTAICA HSF DOS HERMANAS TZ DE 25 MW, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA 132/30 KV Y LÍNEA DE EVACUACIÓN SUBTERRÁNEA DE 132 KV, EN LA PARCELA 48 DEL POLÍGONO 39, FINCA LOS CANTOSALES.- Examinado el expediente que se tramita para conceder licencia de obra mayor solicitada por TZ Morón 2 S.L. para la construcción de planta fotovoltaica HSF Dos Hermanas TZ de 25 MW, subestación eléctrica 132/30 kV y línea de evacuación subterránea de 132 kV, en la Parcela 48 del Polígono 39, Finca Los Cantosales, y **resultando:**

Con fecha de registro de entrada 3 de marzo de 2021 la entidad TZ Morón 2 S.L.





solicita licencia de obra mayor para la construcción de planta fotovoltaica "HSF Dos Hermanas TZ" de 25 MW, subestación eléctrica 132/30 kV y línea de evacuación subterránea de 132 kV, en la Parcela 48 del Polígono 39, Finca Los Cantosales, conforme al proyecto visado por el COII Andalucía Oriental nº EAL2100158 de fecha 9 de abril de 2021.

Aportada la documentación requerida en sucesivos requerimientos de deficiencias, consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 11 de junio de 2021 favorable a la concesión de la licencia en atención a la clasificación de los terrenos en el PGOU como suelo no urbanizable de carácter rural o natural con las condiciones que en él se reflejan referidas a la implantación de la instalación. Se constata en el informe técnico que consta en el expediente copia del informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales con fecha 9 de noviembre de 2020 en relación con el artículo 42.3 de la LOUA.

Consta asimismo informe emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de 21 de junio de 2021 igualmente favorable a la concesión de la licencia. Contiene el informe jurídico pronunciamiento expreso del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como la consideración de la instalación propuesta como actuación de interés público a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos: [1.- Sobre las autorizaciones sectoriales exigibles para la construcción de planta solar fotovoltaica de 25 MW.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, se requieren las siguientes resoluciones administrativas:

"a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial".

En atención a las características de la actuación objeto de la licencia, la competencia para la autorización administrativa corresponde a la Administración autonómica sobre la base de la distribución competencial contenida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A tal efecto, consta en el expediente Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se concede a favor de TZ Morón 2 S.L. autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de generación de energía eléctrica denominada "HSF Dos Hermanas TZ", con una potencia nominal de inversores de 25 Mwn.

De este modo, se da cumplimiento a la exigencia de autorización y aprobación del proyecto por el órgano competente para permitir la construcción o establecimiento de la instalación mediante la concesión de licencia de obra por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2.- Sobre la consideración de actuación de interés público a los efectos de la Ley





7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

Constituyendo una actividad en suelo no urbanizable, el artículo 12.1 de la Ley 2/2007 establece que “las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”.

La vigente redacción del artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) establece: “Las Actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación tiene como presupuesto la concurrencia de los requisitos enunciados en el apartado 1 de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación.

No obstante, la implantación de infraestructuras hidráulicas, energéticas, de telecomunicaciones y el aprovechamiento de los recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, no requerirán de la aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación. En estos supuestos será preceptivo un informe de compatibilidad urbanística en el procedimiento de autorización administrativa de la actuación, que tendrá el alcance y los efectos del párrafo anterior. El informe será solicitado por el órgano administrativo al que corresponda autorizar la actuación y será emitido en el plazo máximo de un mes por los Ayuntamientos en cuyo término municipal pretenda implantarse”.

La redacción del citado artículo trae causa, primero, del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía y, después, del Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Ya entrado en vigor el Decreto-ley 2/2020, con fecha 6 de abril de 2020 se ha dictado por la Directora General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la Instrucción 1/2020, sobre la aplicación de las modificaciones aprobadas por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En dicha Instrucción se señala: “El Decreto-ley establece que el informe de compatibilidad urbanística será emitido por el Ayuntamiento. En coherencia con ello, el informe establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/2007 que la Consejería competente en materia de energía solicita a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta, se deroga por aplicación de la ley urbanística, que es ley sustantiva específica y posterior. Queda suprimido, siendo el Ayuntamiento el único competente para emitir el informe de compatibilidad urbanística.

En cuanto al apartado 5 del artículo 12 de la Ley 2/2007 queda derogado en virtud de la disposición derogatoria del Decreto-ley 2/2020, que deroga todas las disposiciones de igual o





inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto-ley, toda vez que dicho apartado 5 se fundamenta en el artículo 42.3 de la LOUA que se ha modificado y descarta la aprobación de Planes Especiales o Proyectos de Actuación”.

Es clara la Instrucción en el sentido de que, a partir del 13 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2020), han sido derogados implícitamente los apartados segundo y quinto del artículo 12 de la Ley 2/2007 o, dicho de otro modo, sus determinaciones son inaplicables frente al procedimiento diseñado y regulado en el artículo 42.3 de la LOUA.

De este modo, conforme a la redacción vigente del artículo 42.3 de la LOUA, la infraestructura energética a que se refiere el presente informe no requerirá de la aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación, siendo suficiente el preceptivo informe de compatibilidad urbanística a emitir por el Ayuntamiento a solicitud del órgano administrativo al que corresponda autorizar la actuación.

Se señala expresamente en el informe técnico municipal que “consta en el expediente copia del informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales con fecha 9 de noviembre de 2020”.

Respecto de las previsiones contenidas en la LOUA sobre la prestación compensatoria a abonar por este tipo de actuaciones de interés público y garantía a constituir, el artículo 12.4 de la Ley 2/2007 establece que “no les será de aplicación lo referente a la prestación de garantía prevista en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. No obstante, la Consejería competente en materia de energía establecerá, por resolución, el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, en cumplimiento esto último de lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Asimismo, el porcentaje máximo de la prestación compensatoria previsto en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se fija para estas instalaciones en el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, y la base de cálculo de dicha prestación compensatoria no incluirá, en ningún caso, el importe correspondiente al valor y los costes asociados a la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas”.

Sobre la prestación compensatoria, el informe técnico municipal se pronuncia sobre la exigencia de la misma en el porcentaje del 3% del importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la instalación en Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.6.1.a de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prestación Compensatoria en Actuaciones de Interés Público (BOP n.º 34, de 11 de febrero de 2020). Concreta el informe técnico el importe de la prestación compensatoria en 220.972,59 € y la acreditación del abono por un importe de 235.693,71 € (fecha de anotación contable 20 de abril de 2021). Respecto a la diferencia, el interesado podrá solicitar la devolución como ingreso indebido.

En cuanto a la garantía exigida por el artículo 52.6 de la LOUA, la Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla referida en el apartado anterior la concreta en 19.648,13 €, estando acreditada su constitución mediante fecha de anotación contable de la Tesorería municipal de fecha 10 de marzo de 2021.

Se deja constancia de que mediante escrito con fecha de registro de entrada 21 de abril de 2021, cumplimentando un requerimiento de deficiencias notificado el 21 de marzo de 2021, el interesado indicó que el pago realizado no implica avenencia con la liquidación municipal. Con la misma fecha de registro de entrada, el interesado interpuso recurso de





reposición contra el requerimiento de deficiencias, identificando dicho requerimiento como resolución, en relación con el cálculo del importe de la prestación compensatoria. El requerimiento de deficiencias no constituye un acto administrativo susceptible de recurso administrativo, pudiendo el interesado interponer dicho recurso contra la resolución de la solicitud de la licencia.

3.- Otras consideraciones

3.1.- El artículo 13.1.e) del RDUa establece que para actuaciones en suelo no urbanizable (como ocurre en el presente caso), la solicitud debe identificar suficientemente el inmueble objeto de los actos sujetos a licencia mediante su referencia catastral y su identificación registral.

El informe técnico refiere la parcela catastral afectada, constando en el expediente consulta descriptiva y gráfica del Catastro respecto a la parcela con referencia catastral número 41004A039000480000IG (Parcela 48 del Polígono 39). Por su parte, la finca registral es la número 857, sin que se encuentre coordinada gráficamente con el catastro a efectos de su identificación.

La titularidad registral de la finca no corresponde a la entidad promotora de la licencia, sin que se haya aportado documentación referida al título de ocupación. En este sentido, se advierte de la aplicación del artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía: “Las licencias urbanísticas deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y para solicitarlas no será necesario acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, salvo cuando su otorgamiento pueda afectar a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de las Administraciones públicas, tanto de dominio público o demaniales, como de dominio privado o patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones exigibles de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la correspondiente Administración pública”.

3.2.- Del informe técnico resulta la constitución de la garantía para la correcta gestión de los residuos generados por las obras, según dicta la Ordenanza reguladora de la Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición de Alcalá de Guadaíra, por importe de 4.132,50 € (fecha de anotación contable 20 de abril de 2021).

3.3.- Finalmente, consta acreditada la adecuada tramitación ambiental de la instalación mediante la emisión de Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 12 de julio de 2019 por la que se emite informe de carácter vinculante para la “instalación fotovoltaica «Dos Hermanas» con una potencia instalada de 25 MW, ubicada en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), promovida por la entidad TZ Morón 2 S.L.U., con expediente núm. AAU*/SE/828/2018/IG”. La procedencia de dicho informe vinculante resulta del artículo 30 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, para actuaciones privadas que sean declaradas de utilidad e interés general (IG), como es el caso de la actuación objeto de la licencia en base a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 2/2007 y ha quedado acreditado en el apartado segundo.

3.4.- No resultan del informe técnico, así como tampoco de la autorización administrativa previa y de construcción, ni del informe de carácter vinculante en materia ambiental, la necesidad de informes sectoriales.

3.5.- Según se indica en el informe técnico municipal no consta solicitada por el





promotor la bonificación del ICIO.

3.6.- En la solicitud de la licencia de obras se indicó como plazo de inicio de las obras marzo de 2021 y como plazo de ejecución 10 meses. Mediante escrito con fecha de registro de entrada 18 de junio de 2021 se solicita que el plazo para el inicio se concrete en 1 año y para la ejecución de las obras 3 años, siendo estos plazos conformes con los máximos establecidos en el artículo 173.1 de la LOUA].

Tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor sobre terrenos clasificados como suelo no urbanizable, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder licencia de obra mayor a favor de la entidad TZ Morón 2 S.L. para la construcción de planta solar fotovoltaica denominada "HSF Dos Hermanas TZ" de 25 MW, subestación eléctrica 132/30 kV y línea de evacuación subterránea de 132 kV, conforme al proyecto visado por el COII Andalucía Oriental nº EAL2100158 de fecha 9 de abril de 2021, condicionada, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

1.- Las edificaciones, entendiéndose como tales aquellos elementos construidos y ocupables, destinados a albergar personas, usos o actividades de apoyo a los mismos, deben separarse 15 m de los linderos de las fincas (edificios auxiliares, centros de transformación, subestaciones transformadoras y en su caso a los módulos de servicios, oficinas o aseos ...).

2.- La separación mínima a los linderos de la finca, de cualquiera de las instalaciones sobre rasante previstas, que no pueda considerarse edificación, será de 10 m (paneles, soportes,...).

3.- Se implantará una pantalla visual vegetal perimetral formada por árboles de rápido crecimiento, preferentemente autóctonos y de bajo requerimiento hídrico, de suficiente envergadura para ocultar las instalaciones.

4.- Al resto de condiciones establecidas en los informes y autorizaciones sectoriales obrantes en el expediente.

5.- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

a) Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del RDU de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

b) Certificado del director de obras, con reportaje fotográfico que justifique que se ha dado cumplimiento a las condiciones de la licencia, en particular la plantación de la pantalla vegetal perimetral.

c) Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el contenido del modelo municipal según





Anexo VIII adjunto).

d) Acreditación de la presentación en catastro del modelo correspondiente para la regularización catastral, como consecuencia de la ejecución de las instalaciones y consecuente cambio de uso de las parcelas.

6.- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se concede a favor de TZ Morón 2 S.L. autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de generación de energía eléctrica denominada "HSF Dos Hermanas TZ", con una potencia nominal de inversores de 25 Mwn, y Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 12 de julio de 2019 por la que se emite informe de carácter vinculante para la referida instalación.

7.- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad TZ Morón 2 S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA del presente acuerdo a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: TZ Morón 2 S.L. (CIF: B-85240497)
- PEM para el cálculo de la tasa: 8.902.006,13 €
- PEM para el cálculo del ICIO: 13.843.767,80 €.
- Plazo de inicio de la obra: Inmediato (máximo legal 12 meses).
- Plazo de ejecución de la obra: máximo legal 36 meses.
- Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable
- Solicitud bonificación ICIO: No

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 5863/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL, PARCELA Nº 45 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal, parcela nº 45 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2085/2020, de 3 de septiembre, se acordó incoar a Narciso Lozano Portillo (titular según el Boletín de Inspección municipal), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU





(titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de construcción de unos 6 x 4 metros cuadrados, instalación de casa móvil de unos 8 x 4 metros cuadrados, ejecución de porche con estructura metálica de 4 x 8 metros, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, para materializar división de parcela, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela nº 45 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037, debiéndose notificar al titular registral de la finca citada, en concreto, la entidad Goyeneta Renta y Patrimonio SLU.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. En cuanto a Goyeneta Renta Patrimonio SLU y a Narciso Lozano Portillo se ha practicado la notificación los días 14 de septiembre de 2020 y 6 de abril de 2021 respectivamente. La notificación a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 315, de fecha 2 de diciembre de 2020, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, constan incorporados al expediente los siguientes escritos por Narciso Lozano Portillo:

- Escrito presentado mediante instancia general con fecha de entrada 7 de abril de 2021 (número de registro 9560), comunicando su necesidad de vivir en la parcela al no disponer de vivienda o alquiler. Está pendiente de "registrar" la parcela y su empadronamiento en el municipio.



- Escrito de alegaciones con fecha de entrada 5 de mayo de 2021 (número de registro 13756; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas con fecha 27 de abril de 2021), solicitando la no conformidad a derecho de la resolución de incoación, su nulidad o anulabilidad y el archivo del expediente. También solicita copia del expediente, constando su entrega el día 12 de mayo de 2021. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Sobre la imputación realizada por la Administración manifiesta lo siguiente:

- Conforme a la resolución de incoación las actuaciones se consideran manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística vigente, siendo no legalizables.

- Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Así indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

- En cuanto a las obras que se le imputan indica: a) no ha realizado actuaciones de división material ni obra o actividad constructiva; b) no se tratan de elementos fijos y sin constituir materialmente construcción u obra, no comprendido en lo previsto en los artículos 33 y 37 del PGOU. Las casas o módulos portátiles son posibles en la subparcela e indica que la fosa séptica no está soterrada; c) existe error en la medición de las actuaciones que realiza la inspección; d) el cerramiento lateral estaba realizado cuando adquiere la parcela y; e) desconoce datos de filiación de los colindantes.

b) Defecto en el acta de inspección y, en consecuencia, en la tramitación del procedimiento: nulidad de pleno derecho. Manifiesta la ausencia del motivo de la inspección previsto en el artículo 34.1.d) del RDU, ni se detallan los hechos constitutivos de la infracción, ni el precepto infringido, ni las sanciones o consecuencias jurídicas conforme a lo previsto en el artículo 34.4 del RDU. Todo ello, significa que resulta vulnerado el artículo 37.2 del RDU que conlleva al vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su defecto, la anulabilidad prevista en el artículo 48 de la Ley 39/2015.

c) Respecto al acta del Seprona no puede reputarse como acta de inspección. Todo ello produce dos vicios de nulidad de pleno derecho, los previstos en el artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

d) Defecto en la tramitación del procedimiento: falta de competencia de quien emite el informe técnico al carecer su condición funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

e) Manifiesta que los terrenos y las obras imputadas guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes.

f) Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

g) Vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 b) y e) de la Ley 39/2015, por dictarse por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, y haber prescindido total y absolutamente de las normas que rigen la competencia, o en su defecto, ante un vicio de anulabilidad.

h) Disconformidad con el presupuesto estimativo de reposición.



- i) Uno de los elementos dispuestos en la subparcela es su vivienda habitual.
- j) Resulta de aplicación los principios de proporcionalidad y menor demolición, considerando desproporcionada la demolición.
- k) Vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de confianza legítima.
- l) Solicita la suspensión de la suspensión de la ejecución del acto, es decir, la resolución de incoación conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Consta acreditada por el Registro de la Propiedad la práctica de la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada con fecha 23 de marzo de 2021, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), siendo titular la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, y donde se hace constar la anotación preventiva de prohibición absoluta de disponer que trae causa del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado bajo el expediente 603/2019, así como la anotación de incoación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística respecto a la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la finca citada.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUJA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de junio de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 21 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 7 de abril de 2021, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000, 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionalidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos





en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Además de la jurisprudencia citada, podemos citar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Sevilla mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018 (procedimiento ordinario 105/2017) que tuvo ocasión de pronunciarse sobre una orden de demolición acordada por este Ayuntamiento respecto obras ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcelación urbanística ilegal dentro de este municipio. Así el recurrente (sujeto obligado al cumplimiento de la demolición acordada) alegaba la desproporción de la medida adoptada. Pues bien, el citado Juzgado dictaminó lo siguiente: "Es por ello que la demolición, en una interpretación de las normas lo más restrictiva posible para no quebrantar la regla de la proporcionalidad entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir y en cuanto únicamente puede estimarse procedente cuando se hayan infringido normas urbanísticas que impidan la legalización de las obras, resulta proporcionada dado el carácter no legalizable de la obra realizada por la recurrente de conformidad con el artículo 183.1.a) LOUA y art. 49.2 del Decreto 60/2010 Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma en Andalucía".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

Ello no impide que si finalmente el alegante acude a la jurisdicción contencioso-administrativa contra la resolución que ordene la demolición y finalizador del procedimiento pueda solicitar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acto administrativo. En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de octubre de 2012, Rec. 4421/2012, que afirmó lo siguiente: "De acuerdo con lo declarado en las SSTs de 24-9-09, 13-7-09 y 14-5-09, que desestimaron recursos de casación interpuestos contra resoluciones de esta Sala que habían denegado la adopción de medidas cautelares en relación con actos administrativos que decretaban demoliciones, existe un interés público en el restablecimiento de la legalidad urbanística y en la no persistencia de una construcción que ha sido ejecutada sin la preceptiva autorización de la Administración autonómica en un suelo rústico; y no cabe afirmar que la ejecución del acto





administrativo comporte la pérdida de la finalidad del recurso, ya que no resulta irreversible la ejecución de la orden de demolición recurrida, ello por consecuencia de la compensación económica y la posible reconstrucción que pudiera hacerse al efecto en el caso de estimación del recurso contencioso administrativo. Es cierto que en determinados supuestos de demoliciones la Jurisprudencia ha entendido que llevarlas a cabo podría determinar perjuicios de imposible o muy difícil reparación, asimilables a la referida pérdida de la finalidad legítima del recurso; pero se refieren, en lo relativo a viviendas, a las que constituyen el domicilio habitual del interesado. Aunque la finalidad legítima del recurso es preservar el efecto útil de la futura sentencia que se dicte (STS de 18.11.03), también debe tomarse en consideración el interés general que se derive de la ejecución o no del acto impugnado y en este caso existe una línea jurisprudencial unánime que propugna la relevancia de acreditar que la construcción a demoler es, bien el domicilio habitual del recurrente, o bien el emplazamiento donde realiza su actividad económica, supuestos en que procedería acoger la medida suspensiva (SsTS de 12.11.96 , 07.03.01 ó 01.04.02). Y en el presente caso son circunstancias que no resultan acreditadas". En todo caso, en el escrito de alegaciones presentado no se ha aportado ningún elemento probatorio que acredite que se trata de su domicilio habitual, ni tampoco figura empadronado en este municipio.

En cuanto a lo manifestado sobre la inscripción registral, en la resolución de incoación queda recogido que en el emplazamiento de las actuaciones, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización y, asimismo, consta anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer conforme a lo previsto por los artículos 65.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, 28.1 k) del RDU y 79.5 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral n.º 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.- Vistas las alegaciones presentadas mediante escrito con fecha de entrada 5 de mayo de 2021, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a las alegaciones descritas en la letra a), quedan desglosadas en tres motivos:

En cuanto al primer motivo sobre la resolución de incoación, se informa que ni en la misma resolución ni en los informes técnico y jurídico emitidos previamente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDU se consideran las actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística vigente, sino meramente incompatibles con la ordenación urbanística vigente, siendo no legalizables, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que regula el procedimiento general de los expedientes de protección de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

En cuanto al segundo motivo sobre la falta de eficacia del PGOU, los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.





La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas y sin que deba contener los planos, siendo un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las





sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

En cuanto al tercer motivo, procede realizar distintas valoraciones:

- Sobre que no han realizado las actuaciones de división material ni acto constructivo, las actuaciones objeto del presente expediente consistentes en ejecución de construcción, instalación de casa móvil, ejecución de porche con estructura metálica, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento con malla de simple torsión conforme al informe de Inspección Territorial con Boletín de denuncia nº 46/2020 de 8 de marzo, informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de 12 de mayo de 2020 (que sirvió de base para la resolución de incoación) y el Acta de inspección del Seprona de 15 de junio de 2020), que identifican como persona denunciado/propietario a Narciso Lozano Portillo. Se da cumplimiento





a lo previsto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse contra la persona que aparece como propietario o, en todo caso, como poseedor en concepto de dueño pública y notoriamente de los terrenos afectados, todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Tal como se desarrollará más adelante, el sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga con independencia de quien lo haya realizado.

Finalmente, se completa con el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de junio de 2021, señalando que “las actuaciones objeto del presente expediente no son legalizables por estar en una parcelación urbanística ilegal como se indica en el informe técnico de fecha 12 de mayo de 2020, además de ser la ejecución de estas actuaciones un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el citado informe técnico, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

- Sobre la inexistencia de elementos fijos y de materiales de construcción u obra, el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de junio de 2021 indica que “el cerramiento está unido al terreno con postes tubulares metálicos, por lo que no es un elemento no fijado al terreno como se indica, además de reiterar lo ya indicado anteriormente, que es un acto sujeto a licencia y lo que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU. Y respecto a la casa móvil, construcción y porche, reiterar que la instalación de dichos módulos y elementos, es un acto sujeto a licencia, y por lo ya indicado que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU, la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse. Además, sobre si constituye obra o no, decir que este elemento urbanísticamente, tiene una ocupación del terreno, consume una volumetría y edificabilidad, y transmite unas cargas al terreno, mediante un elemento de sustentación, ya sea con un perfil metálico directamente apoyado sobre el terreno o sobre un elemento de hormigón enterrado en el terreno, reiterando que su instalación, se trata de un acto sujeto a licencia”.

En todo caso, las actuaciones objeto del presente expediente no cuentan con la preceptiva licencia, siendo incompatibles con la ordenación urbanística y no susceptibles de legalización en atención a lo dispuesto en los informes técnicos obrantes en el expediente, reflejando la instalación y transformación de los terrenos afectados a un uso residencial incompatible con la ordenación urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

- Sobre la existencia de error en la medición de las actuaciones que realiza la inspección, el alegante indica que medición correcta es la siguiente: las casas portátiles de 5,7 x 3 y 7,8 x 3,8 metros y de 7 x 3,7 el porche. Conforme al informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de junio de 2021, se propone “estimar las dimensiones que se indican, dado que las dimensiones aportadas por el informe de la Inspección son estimativas”.

En todo caso, se ha de advertir que es un mero error numérico que no invalida la resolución de incoación. Es más, pone de manifiesto la justificación de adoptar las medidas de





restablecimiento del orden jurídico perturbado por la realización de actuaciones sin contar con la preceptiva sin licencia, no compatibles con la ordenación urbanísticas y sin ser susceptibles de legalización conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación en cuanto a la medición correcta de las construcciones.

- Sobre la existencia del cerramiento de los laterales al momento de instalarse, tal como se ha expuesto anteriormente se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.5 del RDUa en atención a los informes y el acta del Seprona obrante en el expediente que identifican al alegante.

En todo caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUa, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Sobre el desconocimiento de los colindantes, ello no impide la tramitación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística habiendo seguido la tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUa. El alegante tampoco aporta ningún tipo de documento que acredite que exista un cerramiento medianero, dado que el hecho de que esté entre dos propiedades, no supone de facto que sea medianera, es más, si fuera tal caso se ha de entender que aportaría la documentación al respecto e identificando al resto de propietarios medianeros.

Cabe significar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 13 de mayo de 2003 (Rec. 3064/1996) que, a pesar de tratar sobre un expediente de orden de ejecución, en éste se ordena la retirada de una valla supuestamente en medianera (el presente procedimiento trata de varias actuaciones, entre ellas, la ejecución de un cerramiento). La sentencia se pronuncia de este modo: "Como hemos señalado en nuestras sentencias de 29 de Enero de 2.002 (recurso 1.555/1994), 14 de Mayo de 2.002 (recurso 6/1997) y 25 de Septiembre de 2.002 (recurso 1.828/1998), entre otras para el ejercicio de sus atribuciones en materia urbanística debe partir de las situaciones de hecho y de las apariencias de titularidad existentes a fin de residenciar en personas determinadas los requerimientos que procedan, conforme a los citados artículos 181 Ley del Suelo y 10 Reglamento de Disciplina Urbanística, de suerte que dicha actuación será conforme a derecho siempre que el requerimiento sé dirija contra la persona que reúna aquella apariencia de titularidad, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan entablarse ante la jurisdicción civil". Pues bien, la orden de restitución impugnada, entre otras, se dirige contra el titular descrito en el informe de Inspección Territorial y en el acta del Seprona, se pone de manifiesto que hasta la fecha el propietario/alegante no ha identificado otros posibles titulares del cerramiento llevado a cabo y se advierte, en todo caso, del carácter real de la medida de protección de la legalidad urbanística adoptada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), procede realizar distintas valoraciones:





- En cuanto al incumplimiento del artículo 34.1.d) del RDUA cabe indicar que el acta de Inspección Territorial que obra en el expediente se extiende como "Denuncia de Obras Boletín nº 46/2020", identificándose el inspector que suscribe la misma, quedando incorporada la Diligencia de constancia de hechos a la que comparece el presunto responsable y titular (la Diligencia es rechazada por el titular y el inspector), donde se describen actuaciones que carecen de licencia y se adjunta reportaje fotográfico que denota con alta expresividad la situación fáctica. Resulta que la labor de inspección se ha realizado en atención a sus fines propios que quedan regulados en el artículo 31 del RDUA, sin que sea relevante la ausencia formal de la expresión nominativa "motivos de inspección". Sobre los motivos, la Diligencia de constancia de hechos señala expresamente que su objeto es para iniciar actuaciones, entendiéndose éstas a las relacionadas con actuaciones de Disciplina Urbanística.

La sentencia de 22 de julio de 2019 del Tribunal de Justicia de Andalucía de Sevilla (Rec. 318/2016) ha afirmado que "la ausencia del cumplimiento de requisitos en materia de planificación o, en su caso, de formalidades del acta (expresión de motivos) serán relevantes en la medida que pudieran incidir en la competencia o en los derechos o garantías del interesado lo que en el caso de autos no resulta justificado", circunstancias que no se producen en el presente caso, ya que los hechos han quedado debidamente esclarecidos y acreditados en el contenido del acta que justifica la incoación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

- En cuanto al incumplimiento del artículo 34.4 del RDUA, en primer lugar, el artículo 36 del RDUA establece que con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables, y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. De este modo, la labor de aclaración de los hechos, en el caso que nos obedece, sí ha existido conforme al informe de Inspección Territorial y acta del Seprona, aclarando los hechos que acontecen, así como identificando a los titulares y presuntos responsables. Todo ello guarda relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDUA que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe. Por tanto, se ha de entender que para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el informe técnico y jurídico (en el presente caso por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística y el Servicio Jurídico del Departamento de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDUA

En segundo lugar, el presente expediente de protección de la legalidad urbanística consta: 1) del informe de Inspección Territorial y del acta del Seprona que, entre otras cosas, determinan la situación fáctica y el titular y presunto responsable de la misma acompañado de la Diligencia de constancia de hechos y reportaje fotográfico; 2) del informe técnico municipal, que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería y; 3) del informe jurídico que, entre otras, advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por ser actuaciones no legalizables, advirtiendo de la posible aplicación de los artículos 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por





el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDUU, respecto de la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal, en los supuestos de que aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motiva la incoación del expediente administrativo. Sirva de ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 15 de mayo de 2000, que afirma la inexistencia de motivo de indefensión y desproporcionalidad denunciada por los alegantes en la imposición de una sanción por infracción urbanística al contener el expediente el acta de denuncia extendida por los agentes de Inspección -constituyendo la prueba más inequívoca de la realización de las actuaciones- y el informe técnico municipal que determina el carácter legalizable o no de las obras, el tipo de infracción así como la cuantía de la multa. En consecuencia, se ha de indicar que de este conjunto de datos reflejados en los informes obrantes en el expediente es perfectamente posible identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación.

El presente expediente es relativo a la protección de la legalidad urbanística y no un expediente sancionador, por lo que las posibles infracciones cometidas, así como los presuntos responsables de las mismas no son objeto del expediente cuya naturaleza es reparadora a fin de restituir la realidad física alterada a su estado originario, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.4 del RDUU.

Aunque es una cuestión propia del procedimiento sancionador -ya incoado y suspendido-, en los informes técnico y jurídico que deban emitirse en este procedimiento, quedará descrita la supuesta infracción urbanística cometida con expresión de los preceptos infringidos, las sanciones y las restantes consecuencias jurídicas, atendiendo al grado de conocimiento técnicos y especialidad en materia urbanística, por lo que tampoco resultaría vulnerado lo dispuesto en el artículo 34.4 del RDUU.

Por otra parte, el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 46/2020 cumple con lo previsto en el artículo 34.1 del RDUU, dejando constancia de las actuaciones de inspección realizadas, identificando al ahora alegante que comparece en el momento de la inspección y suscribe la misma, y sin que reciba copia de la diligencia de constancia de hechos. En esta diligencia se reflejan todas estas circunstancias y se formaliza conforme a lo previsto en el artículo 35 del RDUU.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

- Por lo expuesto, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme al artículo 47.1.e) de la LOUA que cita el alegante.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El alegante no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el carácter jurídico de las actas-denuncias del Seprona en cuestiones urbanísticas. Por





ejemplo, en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 16 de febrero de 2012, Rec. 381/2011, se ha afirmado que “los informes de los agentes del Seprona tienen la naturaleza jurídica de denuncia de unos determinados hechos (...). De lo anterior se infiere claramente que la actuación de los agentes del Seprona, supuso una mera denuncia que motivó la incoación y resolución de un procedimiento sancionador y el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (...) actuaron con la debida objetividad, sin que por tanto, pueda entenderse la alegación de insuficiencia de los informes obrantes en el expediente y de la actuación inicial de los agentes del Seprona”.

La citada sentencia es motivo suficiente para desestimar la alegación referida a que el atestado del Seprona carece de valor de acta de inspección urbanística; atendiendo a la naturaleza jurídica del acta del Seprona como una denuncia, ésta es considerada como una de las formas previstas por Ley para el inicio del procedimiento de oficio por la Administración (artículos 58 y 62 de la Ley 39/2015). De este modo, las actas-denuncias que sean emitidas por el Seprona sirven como propuesta para el inicio de expedientes de disciplina urbanística en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, siendo el órgano competente (Ayuntamiento) quien finalmente decide su tramitación (en el presente caso una vez emitidos los informes técnico y jurídico previstos en el artículo 39.2 del RDUJ que, partiendo de los hechos denunciados por el Seprona, se pronuncian sobre si cuentan con la preceptiva licencia urbanística, si son legalizables o no, y si se ha de ordenar la restitución de la realidad física alterada), con independencia de lo previsto en el artículo 30 del RDUJ, puesto que la inspección urbanística que pueda desarrollarse a través de los municipios, Diputaciones Provinciales y Consejerías con competencias en Urbanismo no excluye la labor de inspección del Seprona. Incluso podríamos referirnos al acta-denuncia del Seprona como otra de las formas de inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos, al tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación (artículo 61 de la Ley 39/2015).

También puede destacarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 16 de mayo de 2012, Rec. 4048/2012, sobre la importancia del valor de la labor inspectora de la Guardia Civil (en nuestro caso la sección del Seprona) con independencia de la inspección urbanística. Así, expresa: “Mientras el art. 208.1 de igual Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre , establece que la Inspección urbanística es la actividad que los Órganos administrativos competentes en materia de edificación y uso del suelo han de realizar con la finalidad de comprobar que una y otro se ajustan al ordenamiento urbanístico, su apartado 4 señala también -por lo que ahora atañe-, que los hechos constatados por el personal funcionario de la inspección y vigilancia urbanística en el ejercicio de las competencias propias en materia de disciplina urbanística gozan de valor probatorio y presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, siendo también del todo punto avalable la inicial actuación "in situ" de aquellos Agentes de la Benemérita asimismo obrante en el Expediente de autos en cuanto resulta acorde y se coherente del todo punto con aquella genérica previsión normativa establecida por el art. 137.3 de aquella otra Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre , del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, al apuntar que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

El precepto de la Ley 39/2015 que se corresponde con el artículo citado en la anterior sentencia es el artículo 77.5 que establece que “los documentos formalizados por los





funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario". Por tanto, no cabe reproche respecto a la actuación del Seprona en materia urbanística, puesto que los miembros de la Guardia Civil son igualmente miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dependientes del Ministerio de Defensa, teniendo el carácter de Agentes de la Autoridad (artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). El artículo 12.1 B e) de la Ley Orgánica 2/1986, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece las competencias específicas de la Guardia Civil: "velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza".

En esta misma línea cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 30 de diciembre de 2010, Rec. 1411/2008, que señala expresamente: "A esta conclusión se llega no sólo por lo expresado en el mentado Proyecto de legalización, sino, como se ha visto, fundamentalmente por el análisis de los propios planos de situación que acompañan a la denuncia de los agentes de la autoridad, y es sabido que la jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad y dependientes administrativos un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, de tal manera que la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, estando este principio actualmente recogido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (...) que se trata de una presunción iuris tantum de veracidad de las denuncias formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y las circunstancias que en las mismas concurren, que ha sido considerado jurisprudencialmente, no en el sentido de otorgársele una fuerza de convicción privilegiada que haya de prevalecer a todo trance, pero sí en el de atribuirle relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado. Así, en el presente caso los hechos que se desprenden del expediente administrativo y de los documentos mencionados en ningún momento han quedado desvirtuados por la parte apelada, por lo que ha de prevalecer necesariamente la presunción de veracidad que se desprende de las mentadas denuncias de los agentes del Servicio de Guardería y del SEPRONA tras su apreciación directa de los hechos".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, siendo el acto válido y eficaz y sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015 que cita el recurrente.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: "Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio".





Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral y ni la validez y eficacia de la resoluciones adoptadas en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El alegante reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”. Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

Al respecto, los informes técnicos que constan emitidos en el presente procedimiento de ejecución subsidiaria no suponen un ejercicio de la condición de autoridad. La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”. Esta sentencia, por consiguiente, resulta clarificatoria sobre la validez de los informes técnicos obrantes en el presente expediente.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dicen de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

En consecuencia, procede desestimar está alegación sin incurrir la resolución impugnada en causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o anulabilidad.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), el informe técnico municipal de 15 de junio de 2021 reitera que el “PGOU vigente a fecha del presente informe técnico, y por tanto el único que puede aplicarse, clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de



carácter Natural o Rural” no siendo legalizables las actuaciones objeto del presente expediente.

Además, se ha de indicar que la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma atribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), reiterar en los fundamentos expuestos en el punto anterior que propone la desestimación, por lo que no se produce los vicios de nulidad alegados (artículos 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015) o la anulabilidad, siendo la resolución de incoación un acto válido y eficaz.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.





2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), el informe técnico municipal de 15 de junio de 2021 indica que en “el informe técnico de fecha 12 de mayo de 2.020 (que sirvió de base para la incoación), se indican los criterios para la determinación de los presupuestos estimativos, que son lo precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía y de los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2.016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Respecto a la utilización de los valores de la base de costes de la Junta de Andalucía, se utiliza esa por ser una base de costes de un organismo oficial como la Junta de Andalucía, no aportando el interesado otra que sea más adecuada o veraz que esta. Y en lo que se refiere a la demolición de los elementos, técnicamente se puede realizar de varias formas, expresando el técnico que suscribe la que el considera más eficaz y correcta a su juicio, no aportandose por el interesado otra, además de si existir elementos anclados al suelo, como ya se ha indicado. Yen lo referente a la variación de las dimensiones, eso si será variado en el presente informe técnico, siendo el presupuesto en razón a esas nuevas dimensiones, que han sido estimadas”.

Por otra parte, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015, que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) “ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa”.

En consecuencia, procede la estimación parcial de la alegación sobre la modificación del presupuesto estimativo de restitución al determinarse las dimensiones exactas de las construcciones, ascendiendo su cuantía a 8.814,79 €.

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

2.9.- Respecto a la alegación descrita en la letra i), reiterar en los fundamentos expuestos en el punto 1 que propone la desestimación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.10.- Respecto a la alegación descrita en la letra j), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según





sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Finalmente, el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que “por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.11.- Respecto a la alegación descrita en la letra k), de entrada, reiterar los argumentos expuestos en los puntos anteriores, sobre que el expediente es de naturaleza reparadora y no se trata de un expediente sancionador urbanístico. De este modo, este Ayuntamiento se limita a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado,





pero de forma coordinada con éste.

En cuanto a los principios alegados, puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resultan vulnerados los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima), por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida





como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.12.- Respecto a la alegación descrita en la letra I), esta resolución no es un acto susceptible de recurso administrativo al tratarse de un acto de trámite y sin que quepa en este momento procedimental solicitar la suspensión de su ejecución conforme a lo previsto en los artículos 112.1 y 117 de la Ley 39/2015, excepto lo referido a la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento adoptado en el acuerdo cuarto, y viene motivada conforme a lo previsto por los artículos 65.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, por cuanto de las actuaciones llevadas a cabo sin licencia pudiera derivarse la declaración de obra nueva como resulta acreditada en los informes obrantes en el expediente, pero sin que se deba referir la suspensión a la orden de restitución, aun no adoptada.

La resolución de incoación no ordena la restitución de la realidad física alterada, ni es finalizadora del procedimiento que se tramita, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, tan solo como acto de trámite "podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento" (artículo 112.1 de la Ley 39/2015).

En consecuencia, procede denegar lo solicitado.

2.13.- Vistas las alegaciones e informando cada una de ellas, procede la estimación parcial de las alegaciones presentadas de la forma siguiente:

- Estimar la alegación referida a la medición de las construcciones y modificación del presupuesto estimativo de la restitución, y desestimar el resto de alegaciones, siendo la resolución conforme a derecho y sin que quepa la nulidad o anulabilidad de la misma y el archivo del expediente.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son





incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada al interesado, se reproduce el informe técnico, y que para las alegaciones de tipo técnico presentadas se ha emitido informe técnico municipal de fecha 15 de junio de 2021 proponiendo su desestimación respecto a las cuestiones de tipo técnico salvo la alegación relativa a la medición exacta de las construcciones y la cuantía del presupuesto estimativo de la restitución (en base a esas mediciones) que propone su estimación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en





concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así





las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Narciso Lozano Portillo -como titular según el informe de Inspección Territorial y el acta denuncia del Seprona- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en





proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUa, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUa, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUa, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUa. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUa, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la ejecución de construcción, la instalación de casa móvil, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento con malla de simple torsión en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente la ejecución de construcción, la casa móvil y construcción de porche)-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y





Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

Consta oficio de la Fiscalía de Dos Hermanas poniendo en conocimiento las diligencias de investigación DI número 62/20 y que se ha presentado denuncia ante el Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra de dichas diligencias por un delito contra la ordenación del territorio.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Decano Alcalá de Guadaíra. También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

10.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, habiéndose practicado anteriormente la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

11.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

12.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

13.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por Narciso Lozano Portillo mediante instancia general con fecha de entrada 7 de abril de 2021 (número de registro 9560) y escrito con fecha de entrada 5 de mayo de 2021 (número de registro 13756) contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2085/2020, de 3 de septiembre, de la forma siguiente:

- Estimar la alegación referida a la medición de las construcciones y modificación del presupuesto estimativo de la restitución, y desestimar el resto de alegaciones, siendo la resolución conforme a derecho y sin que quepa la nulidad o anulabilidad de la misma y el archivo del expediente, en base a la motivación expresada en la parte expositiva.





Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5863/2020, ordenando a Narciso Lozano Portillo, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de construcción de unos 5,7 x 3 metros cuadrados, instalación de casa móvil de unos 7,8 x 3,8 metros cuadrados, ejecución de porche con estructura metálica de 3,7 x 7 metros, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en la parcela nº 45 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A0320000100001O, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de junio de 2021, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 8.814,79 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de junio de 2021, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 24.972 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del





RDUa, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra sobre denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal como consecuencias de las diligencias de investigación llevadas a cabo, DI número 62/20.

Sexto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUa y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a Narciso Lozano Portillo, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, éste último, a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo sexto.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Décimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173) y al Seprona.

10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 6886/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 638/2021, DE 16 DE MARZO, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN MUNICIPAL RESPONSABLE SOBRE COLOCACIÓN DE POSTES DE HORMIGÓN PARA SEÑALIZACIÓN EN PARCELA SITUADA EN CAMINO DE MATAMOROS.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 638/2021, de 16 de marzo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable sobre colocación de postes de hormigón para señalización en parcela situada en Camino de Matamoros, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 638/2021, de 16 de marzo, se dispuso: "Acordar la ineficacia de la declaración responsable para colocación de postes de hormigón para señalización de parcela situada en Camino de Matamoros de esta localidad, presentada por Rico Donoso, Antonio, no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar" (Expte. 18131/2020).

La resolución consta notificada con fecha 24 de marzo de 2020.

Contra la citada resolución consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Andrés González Rodríguez en nombre y representación acreditada Antonio Rico Donoso con fecha de entrada 16 de abril de 2021 (número de registro electrónico 6117), solicitando la





revocación de ésta y la eficacia de la declaración responsable presentada. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Correspondencia entre la finca registral y las catastrales: a) La superficie de la finca registral 11.539 es de 12.000 m². Según los datos registrales, la finca es discontinua e indivisible, es decir, una finca formada por dos trozos físicamente independientes, estando separados por Camino de Peromingo, que en conjunto suman esos 12.000 m²; b) la finca comprende la catastral 14I004AOI0000820000IY (con una superficie según catastro de 11.374 m²) y la catastral 41004A008001440000IZ (con una superficie según catastro de 1.657 m²), sumando en total 13.031 m². Por tanto, queda debidamente acreditado que los terrenos sobre los que se ha solicitado la actuación forman parte de la registral 11.385 y se corresponden con la catastral 41004A008001440000IZ. Es cierto que existe una diferencia de cabida, pero ello no debe ser óbice alguno para admitir la declaración responsable presentada.

b) El Ayuntamiento cobra el IBI conjunto sobre las dos parcelas, es decir, las reconoce como un único inmueble a efectos de tributación, conforme a su titularidad y configuración registral.

c) El Ayuntamiento, en el año 2003 concedió licencia (Expte. 39/2003-M) para el vallado de la misma finca (catastral 41004A008001440000IZ).

d) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, en atención a que ello ningún perjuicio ocasiona al interés público o a terceros, y que por el contrario su ejecución podría ocasionar al que suscribe perjuicios de imposible o difícil reparación, así como a los fundamentos de la presente impugnación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 22 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), en la parte expositiva de la resolución impugnada se cita y reproduce casi en su totalidad el informe técnico-jurídico de la Delegación Urbanismo emitido el día 5 de marzo de 2021, que sirve de base para la misma. En la resolución impugnada quedan reflejadas las razones por las que se considera ineficaz la declaración responsable:

- La parcela sobre la que se pretende actuar resulta del parcelario catastral, si bien, no se corresponde con una unidad predial como tal, inscrita en el Registro de la Propiedad.

- A la vista de la descripción de linderos de la finca reflejada en la nota simple aportada (finca nº 11539 de superficie 10.200 m²), dichos terrenos no se corresponden con la parcela catastral objeto de las obras nº 41004A008001440000IZ de superficie 1.657 m². Con los datos aportados no se puede determinar si ésta forma parte de la primera, o bien se trata de fincas distintas.

- En todo caso, para que las obras propuestas se ajusten a la normativa urbanística conforme al régimen de aplicación en el Suelo No Urbanizable, será necesario identificar la finca registral en correspondencia con la catastral, de forma que no existan discrepancias en la formalización o localización entre los datos registrales y catastrales, pudiendo ser necesario, en su caso la corrección de la inscripción registral o/y de los datos catastrales conforme a la





realidad física de los terrenos.

Tal como se recoge en la propia resolución, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 169.bis.4 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 69.4 de la Ley 39/2015.

Dispone el artículo 169.bis.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que “de conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias: “...c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable”. Y el artículo 69.4 de la Ley 39/2015 establece que la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada objeto de la declaración responsable se acordará mediante resolución.

En cumplimiento de los preceptos citados y visto que tal omisión es de carácter esencial, se dictó la resolución impugnada sin que fuera preciso requerir previamente a la ahora recurrente algún tipo de documentación.

Respecto a los motivos de impugnación del recurso de reposición, consta emitido por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo informe de fecha 9 de junio de 2021 proponiendo la desestimación del recurso interpuesto, en base a que “con los datos aportados ahora, tampoco puede concluirse inequívocamente sobre la correspondencia de la finca registral n.º 11539 con la suma de las catastrales nº 82 del polígono 10 y nº 144 del polígono 8, habida cuenta que:

- No se corresponden las superficies. La registral tiene una superficie de 12.000 m² y la suma de las catastrales es de 13.031 m². Asimismo, se han consultado los antecedentes en el catastro hasta el año 2004, sin que se observe que se tratara de una única finca, ni haya correspondencia entre los titulares de las fincas.

- El recurso basa su argumento especialmente en la discontinuidad de la finca registral, al estar atravesada por el camino de Pero Mingo (según se desprende de la descripción de la nota extensa). Si bien dicho camino está situado al norte y bastante alejado de la finca de referencia y tiene un trazado que no se corresponde con el camino que linda con la finca en su frente oriental que se denomina Camino de Matamoro (o Matatoro).

- Asimismo, la nota registral extensa, hace referencia a las dos porciones de parcelas que constituyen la unidad predial y que se corresponderían con las fincas catastrales: parcela 43 del polígono 9 y parcela 54 del polígono 7; situándose dichos polígonos alejados de la parcela de referencia que ni siquiera se sitúa en el mismo polígono catastral (parcela de referencia en el pol n.º 8).

Conclusión.-

A la vista de lo anterior, los datos aportados no aclaran la correspondencia entre la parcela catastral donde se propinen las obras (n.º 41004A008001440000IZ) con la registral n.º 11.539, que según la descripción contenida en la nota extensa, parece estar ubicada en otra localización, alejada de la parcela de referencia, sin que se disponga de datos que determinen que la parcela catastral objeto de la obra, forma parte de la registral 11539 tal como se indica por el alegante.



En consecuencia de lo anterior, y a criterio de la técnico que suscribe al tratarse de las mismas circunstancias que se reflejaban en el informe desfavorable emitido con motivo de la DR, las consideraciones técnicas son las mismas que se expusieron en dicho informe emitido con fecha 5 de marzo de 2021 del que trae causa la resolución de ineficacia ahora recurrida, al continuar sin identificar registralmente los terrenos donde se pretenden las obras, por lo que procede Desestimar las alegaciones presentadas al respecto”.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), el recibo de la cuota del IBI de forma conjunta de las dos catastrales por ser titular de ambas el recurrente, no predetermina la unidad predial de las fincas y no altera ni vincula a las determinaciones urbanísticas que han de cumplirse con la declaración responsable presentada.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), la concesión anterior para una licencia de vallado no predetermina la legitimidad para actuaciones posteriores, máxime cuando el régimen urbanístico de la licencia conforme a la clasificación del suelo, resulta de las determinaciones del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), relativa a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y por las alegaciones expuestas en el recurso interpuesto.

Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin que haya acreditado tampoco los perjuicios de imposible o difícil reparación.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la





ejecución del acto impugnado.

2.5.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, sin que proceda la revocación de ésta y ni la eficacia de la declaración responsable presentada].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Andrés González Rodríguez en nombre y representación acreditada Antonio Rico Donoso con fecha de entrada 16 de abril de 2021 (número de registro electrónico 6117), contra la resolución nº 638/2021, de 16 de marzo, sobre ineficacia de declaración municipal responsable sobre colocación de postes de hormigón para señalización en parcela situada en Camino de Matamoros, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente al domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

11º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 8122/2021. ADENDA AL CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO URBANÍSTICO EN LA UE-60 CAMINO DE CUCHIPANDA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adenda al convenio urbanístico de gestión para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 Camino de Cuchipanda, y **resultando:**

La entidad Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. es titular del pleno dominio de la siguiente finca sita en el municipio de Alcalá de Guadaíra (en adelante, la "Finca"):

Descripción.- Parcela de terreno, llamada de LARA, en los Pagos de la Cuesta de San Antonio y Cabeza Hermosa, en término de esta Ciudad, clasificada como suelo urbano y que forma parte de la Unidad de Ejecución número sesenta del PGOU de esta Ciudad. Tiene una extensión superficial de veinticuatro mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados. Linda al Norte, con Vía de Servicio de la Fábrica de Cementos, que la separa de la finca segregada; Sur, olivar de Don Juna Fuentes y finca propiedad de Don José Rodríguez Gandul; Este, con olivares de la Hacienda de La Soledad o Pie Sólo, que fueron de Don Pedro López y Don Jerónimo Caballero; y Oeste, camino de San Antonio.

Inscripción.- Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra número 2, al tomo 2.009, libro 1.349, folio 147, inscripción 33ª, finca número 3.234.

Referencia Catastral.- 8181904TG4388S0001JI.

La finca referenciada está integrada en la UE-60 "Camino de Cuchipanda" del vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Alcalá de Guadaíra, adaptado a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, clasificada en el PGOU como suelo urbano no consolidado, de uso global productivo, a desarrollar por el sistema de compensación, estableciendo los objetivos y las determinaciones vinculantes para el planeamiento de desarrollo. La obtención del viario de borde constituía el objeto del desarrollo de dicha unidad





de ejecución según el PGOU.

Para esta UE-60, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de abril de 2005, se aprobó definitivamente el Proyecto de Estatutos y Bases de Actuación, constando la constitución de la Junta de Compensación mediante escritura pública otorgada por notario Pablo Gutiérrez-Alviz y Conradi, el día 27 de septiembre de 2005, 2.436 de protocolo.

El 6 de junio de 2006 la mercantil Mavara S.A., entonces propietaria de la "Finca", suscribió con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra un convenio urbanístico de gestión con el objetivo de dividir la UE-60 en dos subunidades: la UE-60-Norte, que se identifica completamente con la Finca, al objeto de posibilitar el inicio del desarrollo urbanístico de la misma; y la UE-60-Sur, integrada por los restantes terrenos de la UE-60, fincas registrales números 24.592 y 507.

En dicho convenio, Mavara S.A. asumió una serie de obligaciones frente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con respecto a la UE-60-Norte, entre otras, las que se enumeran a continuación:

- Presentar, para su tramitación y aprobación, la propuesta de redelimitación de la UE-60 para su división en las dos subunidades.

Esta propuesta fue finalmente tramitada en el planeamiento de desarrollo de la UE-60 (Plan Especial de Reforma Interior), aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008.

- Presentar para su tramitación y aprobación los Proyectos de Reparcelación y Urbanización de la UE-60-Norte.

Hasta la fecha, solamente consta presentado con fecha de entrada 26 de junio de 2006 por Mavara S.A., como propietaria en ese momento de los terrenos afectados, el Proyecto de Reparcelación, sin que éste se tramitara, entre otros motivos, por cuanto la redelimitación de unidades de ejecución no se encontraba aprobada.

- Se acordó la sustitución en el correspondiente Proyecto de Reparcelación de la cesión de superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo urbanizado, ya urbanizada, precisa para materializar el 10% del aprovechamiento medio del área de reparto, por el abono de su valor en metálico y, además, se acordó realizar una aportación adicional a la recuperación por parte de la comunidad de las plusvalías generadas por la actividad urbanística. Esta contribución adicional se destina a los fines propios al Patrimonio Municipal de Suelo, fijándose por ambos conceptos en la cantidad de 210.354,24 €, a abonar de la siguiente forma:

- a) El 50 % de dicha cantidad, es decir, 105.177,12 €, en el plazo máximo de 15 días a computar desde el acuerdo municipal de aprobación definitiva del Proyecto de Redelimitación.

- b) El 50 % restante, es decir, 105.177,12 €, en el plazo máximo de 15 días a computar desde el acuerdo municipal de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la UE-60-Norte.

Adicionalmente, la propiedad de la "Finca" debe asumir la contribución a la ejecución de la denominada "Ronda Norte de los Polígonos Industriales", conforme a lo establecido en el convenio urbanístico suscrito el 9 de febrero de 2006 que asciende a la cantidad de 336.456,47 €.

Siendo de interés de la entidad Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U., como actual





propietaria de la "Finca", y del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, establecer las condiciones necesarias para posibilitar la actualización de los términos estipulados para la gestión urbanística de la UE-60 y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, consta redactado borrador de Adenda al convenio urbanístico de gestión para impulsar el desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución número 60 "Camino de Cuchipanda" del PGOU de Alcalá de Guadaíra suscrito el 6 de junio de 2006.

Por el Servicio jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I.- La Adenda tiene como objeto actualizar las condiciones para la gestión urbanística de la UE-60 derivadas del convenio urbanístico de gestión suscrito el 6 de junio de 2006 y, en particular, de la UE-60-Norte, resultante de la redelimitación aprobada el Plan Especial de Reforma Interior por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008. Específicamente, la Adenda contiene una reprogramación de los hitos establecidos en el Convenio respecto a obligaciones de pago de la propiedad de los terrenos.

II.- Siendo una Adenda al Convenio suscrito el 6 de junio de 2006, tiene el carácter de Convenio de gestión.

III.- Respecto a la tramitación de la Adenda al Convenio urbanístico de gestión suscrito el día 6 de junio de 2006, es de aplicación, lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, conforme al cual "todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes".

En virtud de lo anterior, el documento a suscribir habrá de someterse a la siguiente tramitación:

- Inicio de tramitación.
- Información pública por un plazo de 1 mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- Aprobación definitiva.
- Firma y publicación del acuerdo de aprobación que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.
- Inclusión del convenio en el Registro Municipal de convenios urbanísticos.

Los datos fundamentales del referido convenio son:



a) Otorgantes: Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución n.º 60 “Camino de Cuchipanda”.

c) Objeto: Actualización de las condiciones para la gestión urbanística de la UE-60 derivadas del convenio y, en particular, de la UE-60-Norte, resultante de la redelimitación aprobada el Plan Especial de Reforma Interior por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008. Específicamente, la Adenda contiene una reprogramación de los hitos establecidos en el Convenio respecto a obligaciones de pago de la propiedad de los terrenos.

d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de los otorgantes por un plazo de 4 años de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se produzca antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

Es órgano competente para la aprobación de la Adenda la Junta de Gobierno Local por constituir un convenio urbanístico de gestión].

Es órgano competente para la adopción del acuerdo que se adopte la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Es órgano competente para la adopción del acuerdo que se adopte la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Dar conformidad al texto de la Adenda al Convenio urbanístico de gestión suscrito el día 6 de junio de 2006 para impulsar el desarrollo urbanístico en la UE-60 “Camino de Cuchipanda” a suscribir por Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución n.º 60 “Camino de Cuchipanda”.

c) Objeto: Actualización de las condiciones para la gestión urbanística de la UE-60 derivadas del convenio y, en particular, de la UE-60-Norte, resultante de la redelimitación aprobada el Plan Especial de Reforma Interior por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008. Específicamente, la Adenda contiene una reprogramación de los hitos establecidos en el Convenio respecto a obligaciones de pago de la propiedad de los terrenos.

d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de los otorgantes por un plazo de 4 años de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se produzca antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

El convenio se registrará por las siguientes



“ESTIPULACIONES

PRIMERA. - Objetivo y finalidad de la Adenda

La presente Adenda tiene por objeto la actualización de las condiciones para la gestión urbanística de la UE-60 “Camino de Cuchipanda” del PGOU de Alcalá de Guadaíra derivadas del convenio urbanístico suscrito el 6 de junio de 2006 y, en particular, de la subunidad UE-60-Norte, resultante de la redelimitación propuesta en el Plan Especial de Reforma Interior aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 15 de mayo de 2008, subrogándose la entidad Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U. en las obligaciones asumidas por la propiedad de los terrenos en el referido convenio.

SEGUNDA.- Abono de la sustitución en metálico del aprovechamiento municipal y de la contribución adicional al Patrimonio Municipal de Suelo

El Convenio urbanístico de 6 de junio de 2006 recoge la aceptación por parte de este Ayuntamiento, de la sustitución en el correspondiente Proyecto de Reparcelación de la cesión de superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo urbanizado, ya urbanizada, precisa para materializar el 10% del aprovechamiento medio del área de reparto, por el abono de su valor en metálico y, además, el compromiso por la propiedad de realizar una aportación adicional a la recuperación por parte de la comunidad de las plusvalías generadas por la actividad urbanística para su destino al Patrimonio Municipal de Suelo, cuantificando ambos conceptos en la cantidad de 210.354,24 €.

Las partes acuerdan que el abono de estas aportaciones se realizará con carácter previo a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la UE-60-Norte.

TERCERA.- Abono de la contribución a la ejecución de la “Ronda Norte de los Polígonos Industriales”

En virtud de lo establecido en la presente Adenda, las partes acuerdan que el abono de la contribución a la ejecución de la denominada “Ronda Norte de los Polígonos Industriales”, por importe de 336.456,47 €, se hará efectivo con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE-60-Norte.

CUARTA.- Acuerdo completo

Las Partes acuerdan que lo dispuesto en el convenio urbanístico de gestión suscrito el 6 de junio de 2006 y la presente Adenda, constituyen el único marco regulador de las relaciones entre las Partes sobre la materia objeto del mismo, con la salvedad de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

QUINTA. - Interpretación

Lo no recogido en la presente Adenda se interpretará de acuerdo con lo previsto expresamente en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación, y las incidencias que pudieran surgir con motivo de su cumplimiento o sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del mismo, deberán ser resueltas de mutuo acuerdo entre las partes, con plena sumisión a normativa aplicable.

SEXTA.- Plazo de vigencia

La Adenda entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá una duración de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por un plazo de 4 años de conformidad con lo previsto





en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se produzca antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

SÉPTIMA.- Cumplimiento y Subrogación

La entidad Inversiones Inmobiliarias Canvives S.A.U se compromete a hacer constar el contenido de la presente Adenda en cuantos documentos públicos y/o privados suscriba y que supongan actos de disposición del dominio de sus propiedades, de modo que cualquier adquirente resultará subrogado en cuantos derechos y obligaciones resultan para los propietarios en el presente Convenio, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera dar lugar. Este compromiso se asume en cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo 27.2.b del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

OCTAVA.- Incumplimiento

El incumplimiento de las condiciones del convenio y la presente Adenda determinará la resolución de los mismos.

NOVENA.- El presente Convenio urbanístico de gestión será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento de su objeto, teniendo carácter jurídico administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”.

Segundo.- Someter la citada Adenda al convenio a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada a los efectos oportunos.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

12º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 9049/2021. CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA RONDA SUR EN EL ÁMBITO DE LOS SECTORES SUO 19 Y SUS 3 DEL PGOU: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito de los sectores SUO 19 y SUS 3 del PGOU, y **resultando:**

Con fecha 17 de julio de 2006 el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra suscribió un Convenio urbanístico con los propietarios de los sectores 1 y 3 del SUNP R2 “La Estrella” (actualmente denominados SUO 19 “S1 del SUNP R2 La Estrella” -en adelante SUO 19- y SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella” -adelante SUO 20-), cuyo objeto era articular las bases de colaboración en orden a la redacción del proyecto y posterior ejecución del viario denominado





“Ronda Sur”, en el tramo que discurre desde entre la carretera Alcalá de Guadaíra a Dos Hermanas hasta la carretera Alcalá de Guadaíra a Utrera, de modo que dicha ejecución se efectúe como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector o ámbito de planeamiento afectado.

La intervención municipal en dicho Convenio implicaba asumir la participación correspondiente al sector 2 del SUNP R2 (actualmente denominado SUS 3 “SUNP R2 LA ESTRELLA” -en adelante SUS 3-), en los términos que resultan del referido acuerdo plenario de 18 de mayo de 2006 que, en su apartado 2º, dispone: “Para el caso de que los propietarios de los terrenos integrados en alguno de los Sectores no formalice el Convenio o haciéndolo, no asuma la representación de la totalidad de los terrenos del sector, el Ayuntamiento podrá asumir el coste correspondiente a la superficie no representada en el convenio repercutiendo dicho importe a dichos propietarios en la fase de ejecución del planeamiento correspondiente al sector de que se trate”.

Con fecha 30 de junio de 2009 se formalizó una Adenda al Convenio de 17 de julio de 2006, al objeto de concretar las cargas correspondientes al SUO 19 con independencia de las obras de urbanización propias e independientes del ámbito, con la finalidad de posibilitar la completa e inmediata ejecución de la Ronda Sur y otras actuaciones.

En dicha Adenda, se concretaron las obligaciones económicas del SUO 19 de forma estimada en 1.859.581,29 €, pactándose que la materialización de las obligaciones del sector en función del referido importe se concretase en las siguientes actuaciones en relación con la Ronda Sur:

- “Ejecución del tramo de la Ronda Sur en el ámbito del Sector 1, con excepción de los siguientes conceptos: capa de rodadura, iluminación, jardinería, riego, ordenación ecológica paisajística y señalización.

- Ejecución del tramo de la Ronda Sur en el ámbito del Sector 2, incluida la redacción del correspondiente Proyecto y su Dirección de obras, y con excepción de los siguientes conceptos: parte del drenaje, afección de la tubería del Huesna, capa de rodadura, iluminación, jardinería, riego, ordenación ecológica paisajística y señalización”.

Actualmente, el sector SUO 19 se encuentra dividido en dos unidades de ejecución a resultas del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2006, estando desarrollada y recepcionada la UE 1 y pendiente de desarrollo urbanístico la UE 2.

Respecto de la UE 2 del SUO 19, los propietarios actuales son Didacus Obras y Proyectos S.L. y Dolgarent S.L., habiendo instado ambos el desarrollo de la unidad conforme a las previsiones del artículo 138 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Las obras de ejecución de la Ronda Sur en la parte imputable al sector SUO 19 se encuentran iniciadas pero paralizadas, cuyo estado de ejecución se pormenoriza en el apartado 5 del documento denominado “Estudio, propuestas y evaluación de soluciones para la terminación de la obra de la ronda sur (variante este en SUNP R-2 “La Estrella”) vial de interconexión entre las carreteras A-392 Alcalá-Dos Hermanas y la A-3204 Alcalá-Utrera” contratado por el Ayuntamiento (expdte municipal 13525/2020).

Consta redactado borrador de Convenio en el que se señala que el Ayuntamiento está interesado en que se culmine la ejecución de la Ronda Sur como infraestructura viaria que complementará las actuaciones que se están llevando a cabo en la zona sur y oeste de la ciudad, como es la puesta en servicio de la duplicación de calzada de la A-392 o la





expropiación actualmente en curso por el Ayuntamiento para la ejecución del Vial Intermedio como ramal de conexión entre la Carretera A-392 con Vial del Zacatín.

Por el Servicio jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de junio de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I.- El convenio tiene por objeto concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios de la UE 2 del SUO 19, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 y Adenda de 30 de junio de 2009 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector. La sustitución, por tanto, solo opera en la obligación de ejecución de las obras, sin alterar la obligación de financiación de las mismas por los propietarios.

Esta financiación puede ser materializada en metálico o en especie, como se establece en el convenio, debiendo en este último caso ser el Ayuntamiento adjudicatario en el Proyecto de Reparcelación de las parcelas resultantes que se concreten conforme al módulo de compensación de costes por aprovechamiento que consta en el convenio.

II.- El Convenio tiene el carácter convenio de gestión por cuanto del mismo no resultan determinaciones referidas a la innovación del planeamiento, sino que su contenido va referido a la ejecución de sus determinaciones, en concreto de la Ronda Sur como infraestructura viaria imputada al ámbito delimitado por el PGOU como SUNP R2 LA ESTRELLA, en el que se incluye, dentro de los sectores delimitados, el sector SUO 19.

III.- Es de aplicación a la tramitación del convenio lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, conforme al cual “todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes”.

En virtud de lo anterior, el documento a suscribir habrá de someterse a la siguiente tramitación:

- Inicio de tramitación.
- Información pública por un plazo de 1 mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- Aprobación definitiva.
- Firma y publicación del acuerdo de aprobación que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.
- Inclusión del convenio en el Registro Municipal de convenios urbanísticos.

Los datos fundamentales del referido convenio que habrán de recogerse en el acuerdo de aprobación definitiva para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, son:



a) Otorgantes: Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sectores SUO 19 “S1 del SUNP R2 La Estrella” y SUS 3 “S2 del SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios de la UE 2 del SUO 19, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 y Adenda de 30 de junio de 2009 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

Es órgano competente para la aprobación del convenio la Junta de Gobierno Local por constituir un convenio urbanístico de gestión].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Dar conformidad al texto del Convenio urbanístico de gestión a suscribir entre las entidades Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sectores SUO 19 “S1 del SUNP R2 La Estrella” y SUS 3 “S2 del SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios de la UE 2 del SUO 19, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 y Adenda de 30 de junio de 2009 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

El convenio se registrará por las siguientes “ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Mediante el presente convenio, las entidades Didacus Obras y Proyectos S.L. y Dolgarent S.L. asumen las obligaciones que resultan del Convenio suscrito el 17 de julio de 2006 y su Adenda de 30 de junio de 2009 para el sector SUO 19 en relación con la ejecución de la Ronda Sur.



SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ejecutará todas las actuaciones necesarias para terminar la Ronda Sur en la parte correspondiente a los sectores SUO 19 y SUS 3, debiendo redactar a tal efecto el correspondiente proyecto que recoja las obras a realizar a partir de la situación actual y licitar las obras correspondientes.

TERCERA.- A partir de los conceptos asumidos por el sector SUO 19 en la Adenda de fecha 30 de junio de 2009 y transcritos en el expositivo II del presente Convenio, el Ayuntamiento repercutirá a los propietarios de la UE 2 del SUO 19 el coste resultante de su ejecución por importe máximo de la cantidad que resulte de detracer del presupuesto establecido en el documento denominado "Estudio, propuestas y evaluación de soluciones para la terminación de la obra de la ronda sur" referido en el expositivo IV (PEM 463.736,86 €), las siguientes partidas:

- En el ámbito del SUO 19: capa de rodadura, iluminación, jardinería, riego, ordenación ecológica paisajística y señalización.

- En el ámbito del SUS 3: parte del drenaje, afección de la tubería del Huesna, capa de rodadura, iluminación, jardinería, riego, ordenación ecológica paisajística y señalización.

La liquidación mediante cuotas de urbanización se realizará conforme a los porcentajes de participación en cargas que resulten para cada uno de los propietarios de la UE 2 del SUO 19 en el Proyecto de Reparcelación que se apruebe definitivamente. No obstante, si llegado el momento de realizar la liquidación de las cuotas no se ha aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación, la distribución del coste se realizará conforme a los siguientes porcentajes: Didacus Obras y Proyectos S.L. un 95,12% y Dolgarent S.L un 4,88%.

CUARTA.- A efectos de repercutir el Ayuntamiento a los propietarios de la UE 2 del SUO 19 el coste por la ejecución de la Ronda Sur por los conceptos referidos en la estipulación anterior, se ofrece a éstos la posibilidad de financiarlos en metálico o en especie.

En caso de optar los propietarios (conjunta o individualmente) por abonar los costes en metálico, deberán abonar en el plazo de 15 días la cuota que se liquide por el Ayuntamiento en los términos acordados en la estipulación anterior. La liquidación se realizará en el plazo de 1 mes desde la recepción por el Ayuntamiento de las obras de la Ronda Sur en los ámbitos de los sectores SUO 19 y SUS 3.

En caso de optar los propietarios (conjunta o individualmente) por satisfacer los costes en especie, deberán realizar manifestación expresa sobre esta opción con carácter previo a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la UE 2 del SUO 19. De este modo, de optar por la opción de pago en especie, el Ayuntamiento no liquidará las cuotas de urbanización por los costes derivados de la ejecución de la Ronda Sur, resultando adjudicatario de las parcelas en que se concrete dicho abono en especie en el Proyecto de Reparcelación sin cargas de urbanización, conforme a lo que se señala en la estipulación siguiente.

QUINTA.- Para la opción de abonar los costes de urbanización correspondientes a la Ronda Sur en especie, se establece expresamente un módulo de compensación a razón de 1 unidad de aprovechamiento por cada 261,95 € de costes de urbanización.

En este caso de abono de los costes en especie, la adjudicación al Ayuntamiento se realizará en parcelas completas, es decir, sin asignación de proindiviso; de este modo, si resultase un exceso o un defecto de adjudicación hasta completar una parcela, el Ayuntamiento deberá abonar o recibir con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Reparcelación el importe resultante a razón de 261,95 €/ua.



SEXTA.- Los propietarios de la UE 2 del SUO 19 aceptan y dan conformidad en este acto a la puesta a disposición del Ayuntamiento de los terrenos de su propiedad necesarios para la ejecución de las obras de la Ronda Sur, tanto la superficie ocupada por dicha infraestructura, como la que resulte necesaria de forma provisional para su ejecución. El Ayuntamiento deberá gestionar la puesta a disposición a su favor de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras en el ámbito del SUS 3.

SÉPTIMA.- Los propietarios de la UE 2 del SUO 19 se comprometen a hacer constar el contenido del presente Convenio en cuantos documentos públicos y/o privados suscriban y que supongan actos de disposición del dominio de sus propiedades, de modo que cualquier adquirente resultará subrogado en cuantos derechos y obligaciones resultan para los propietarios en el presente Convenio, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera dar lugar. Este compromiso se asume en cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo 27.2.b del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

OCTAVA.- El presente Convenio urbanístico de gestión será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento de su objeto, teniendo carácter jurídico administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía”.

Segundo.- Someter el citado convenio a un trámite de información pública por un período de 1 mes mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios municipales. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades Didacus Obras, Proyectos S.L. y Dolgarent S.L.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

13º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 11035/2021. CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA RONDA SUR EN EL ÁMBITO DEL SECTOR SUO 20 DEL PGOU: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el convenio urbanístico de gestión para la ejecución de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20 del PGOU, y **resultando:**

Con fecha 17 de julio de 2006 el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra suscribió un Convenio urbanístico con los propietarios de los sectores 1 y 3 del SUNP R2 “La Estrella” (actualmente denominados SUO 19 “S1 del SUNP R2 La Estrella” -en adelante SUO 19- y SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella” -adelante SUO 20-), cuyo objeto era articular las bases de colaboración en orden a la redacción del proyecto y posterior ejecución del viario denominado “Ronda Sur”, en el tramo que discurre desde entre la carretera Alcalá de Guadaíra a Dos Hermanas hasta la carretera Alcalá de Guadaíra a Utrera, de modo que dicha ejecución se efectúe como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector o





ámbito de planeamiento afectado.

La intervención municipal en dicho Convenio implicaba asumir la participación correspondiente al sector 2 del SUNP R2 (actualmente denominado SUS 3 "SUNP R2 LA ESTRELLA" -en adelante SUS 3-), en los términos que resultan del referido acuerdo plenario de 18 de mayo de 2006 que, en su apartado 2º, dispone: "Para el caso de que los propietarios de los terrenos integrados en alguno de los Sectores no formalice el Convenio o haciéndolo, no asuma la representación de la totalidad de los terrenos del sector, el Ayuntamiento podrá asumir el coste correspondiente a la superficie no representada en el convenio repercutiendo dicho importe a dichos propietarios en la fase de ejecución del planeamiento correspondiente al sector de que se trate".

Con fecha 30 de junio de 2009 se formalizó una Adenda al Convenio de 17 de julio de 2006, al objeto de concretar las cargas correspondientes al SUO 19 con independencia de las obras de urbanización propias e independientes del ámbito, con la finalidad de posibilitar la completa e inmediata ejecución de la Ronda Sur y otras actuaciones.

En dicha Adenda, se concretaron las obligaciones económicas del SUO 19 de forma estimada en 1.859.581,29 €, pactándose que la materialización de las obligaciones del sector en función del referido importe se concretase en las siguientes actuaciones en relación con la Ronda Sur:

- "Ejecución del tramo de la Ronda Sur en el ámbito del Sector 1, con excepción de los siguientes conceptos: capa de rodadura, iluminación, jardinería, riego, ordenación ecológica paisajística y señalización.

- Ejecución del tramo de la Ronda Sur en el ámbito del Sector 2, incluida la redacción del correspondiente Proyecto y su Dirección de obras, y con excepción de los siguientes conceptos: parte del drenaje, afección de la tubería del Huesna, capa de rodadura, iluminación, jardinería, riego, ordenación ecológica paisajística y señalización".

Actualmente, el sector SUO 20 no ha completado su desarrollo urbanístico, estando constituida la Junta de Compensación del ámbito y pendiente de aprobar el Proyecto de Urbanización y el Proyecto de Reparcelación.

En dicha Junta de Compensación, la entidad Dial Business Development S.L. ostenta un porcentaje de participación en propiedad del 74,105% correspondiente a la finca registral 38.505.

Las obras de ejecución de la Ronda Sur en la parte imputable al sector SUO 20 se encuentran iniciadas pero paralizadas, cuyo estado de ejecución se pormenoriza en el apartado 5 del documento denominado "Estudio, propuestas y evaluación de soluciones para la terminación de la obra de la ronda sur (variante este en SUNP R-2 "La Estrella") vial de interconexión entre las carreteras A-392 Alcalá-Dos Hermanas y la A-3204 Alcalá-Utrera" contratado por el Ayuntamiento (expdte municipal 13525/2020).

Consta redactado borrador de Convenio en el que se señala que el Ayuntamiento está interesado en que se culmine la ejecución de la Ronda Sur como infraestructura viaria que complementará las actuaciones que se están llevando a cabo en la zona sur y oeste de la ciudad, como es la puesta en servicio de la duplicación de calzada de la A-392 o la expropiación actualmente en curso por el Ayuntamiento para la ejecución del Vial Intermedio como ramal de conexión entre la Carretera A-392 con Vial del Zacatín.

Por el Servicio jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de junio de





2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I.- El convenio tiene por objeto concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios del sector SUO 20, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector. La sustitución, por tanto, solo opera en la obligación de ejecución de las obras, sin alterar la obligación de financiación de las mismas por los propietarios.

Esta financiación puede ser materializada en metálico o en especie, como se establece en el convenio, debiendo en este último caso ser el Ayuntamiento adjudicatario en el Proyecto de Reparcelación de las parcelas resultantes que se concreten conforme al módulo de compensación de costes por aprovechamiento que consta en el convenio.

II.- El Convenio tiene el carácter convenio de gestión por cuanto del mismo no resultan determinaciones referidas a la innovación del planeamiento, sino que su contenido va referido a la ejecución de sus determinaciones, en concreto de la Ronda Sur como infraestructura viaria imputada al ámbito delimitado por el PGOU como SUNP R2 LA ESTRELLA, en el que se incluye, dentro de los sectores delimitados, el sector SUO 20.

III.- Es de aplicación a la tramitación del convenio lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, conforme al cual “todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes”.

En virtud de lo anterior, el documento a suscribir habrá de someterse a la siguiente tramitación:

- Inicio de tramitación.

- Información pública por un plazo de 1 mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

- Aprobación definitiva.

- Firma y publicación del acuerdo de aprobación que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.

- Inclusión del convenio en el Registro Municipal de convenios urbanísticos.

Los datos fundamentales del referido convenio que habrán de recogerse en el acuerdo de aprobación definitiva para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, son:

a) Otorgantes: Dial Business Development S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella”.



c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios del sector SUO 20, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

Es órgano competente para la aprobación del convenio la Junta de Gobierno Local por constituir un convenio urbanístico de gestión].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Dar conformidad al texto del Convenio urbanístico de gestión a suscribir entre la entidad Dial Business Development S.L. y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Dial Business Development S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: sector SUO 20 “S3 del SUNP R2 La Estrella”.

c) Objeto: Concretar la obligación del Ayuntamiento de ejecutar la Ronda Sur repercutiendo su coste a los propietarios del sector SUO 20, sustituyendo, de este modo, la obligación asumida por la propiedad en el Convenio de 17 de julio de 2006 de ejecutar las obras de la Ronda Sur como una actuación independiente de las obras de urbanización de cada sector.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto. En todo caso, es aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente.

El convenio se registrará por las siguientes “ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Mediante el presente convenio, la entidad Dial Business Development S.L. asume las obligaciones que resultan del Convenio suscrito el 17 de julio de 2006 para el sector SUO 20 en relación con la ejecución de la Ronda Sur. Estas obligaciones podrán ser, no obstante, asumidas por la Junta de Compensación del ámbito previo acuerdo adoptado por el órgano competente y con el quorum exigible conforme a sus Estatutos; en otro caso, la entidad Dial Business Development S.L. repercutirá a la Junta de Compensación el coste soportado que exceda de su participación en la misma.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ejecutará todas las actuaciones necesarias para terminar la Ronda Sur en la parte correspondiente al sector SUO 20, debiendo redactar a tal efecto el correspondiente proyecto que recoja las obras a realizar a partir de la situación actual y licitar las obras correspondientes.





TERCERA.- El Ayuntamiento repercutirá a la entidad Dial Business Development S.L. o, en su caso, a la Junta de Compensación constituida en el ámbito del SUO 20 para el caso de asumir ésta las obligaciones que resultan del Convenio suscrito el 17 de julio de 2006 conforme a lo señalado en la estipulación primera, el coste resultante de la ejecución de la Ronda Sur por el importe máximo del presupuesto establecido en el documento denominado “Estudio, propuestas y evaluación de soluciones para la terminación de la obra de la ronda sur” referido en el expositivo IV (PEM 104.097,30).

La liquidación se realizará a la entidad Dial Business Development S.L. mediante cuota de urbanización. No obstante, si llegado el momento de realizar la liquidación, la Junta de Compensación del SUO 20 hubiese asumido las obligaciones que resultan del Convenio suscrito el 17 de julio de 2006 conforme a lo señalado en la estipulación primera, la liquidación se realizará a ésta al objeto de repercutir su coste a los miembros integrantes de la misma conforme a su porcentaje de participación en cargas.

CUARTA.- A efectos de repercutir el Ayuntamiento a la entidad Dial Business Development S.L. o, en su caso, a la Junta de Compensación del SUO 20, el coste por la ejecución de la Ronda Sur, el Ayuntamiento ofrece la posibilidad de financiarlos en metálico o en especie.

En caso de optar la entidad Dial Business Development S.L. o, en su caso, la Junta de Compensación, por abonar los costes en metálico, deberá abonar en el plazo de 15 días la cuota que se liquide por el Ayuntamiento en los términos acordados en la estipulación anterior. La liquidación se realizará en el plazo de 1 mes desde la recepción por el Ayuntamiento de las obras de la Ronda Sur en el ámbito del sector SUO 20.

En caso de optar la entidad Dial Business Development S.L. o, en su caso, la Junta de Compensación, por satisfacer los costes en especie, deberán realizar manifestación expresa sobre esta opción con carácter previo a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del sector SUO 20. De este modo, de optar por la opción de pago en especie, el Ayuntamiento no liquidará las cuotas de urbanización por los costes derivados de la ejecución de la Ronda Sur, resultando adjudicatario de las parcelas en que se concrete dicho abono en especie en el Proyecto de Reparcelación sin cargas de urbanización, conforme a lo que se señala en la estipulación siguiente.

QUINTA.- Para la opción de abonar los costes de urbanización correspondientes a la Ronda Sur en especie, se establece expresamente un módulo de compensación a razón de 1 unidad de aprovechamiento por cada 261,95 € de costes de urbanización.

En este caso de abono de los costes en especie, la adjudicación al Ayuntamiento se realizará en parcelas completas, es decir, sin asignación de proindiviso; de este modo, si resultase un exceso o un defecto de adjudicación hasta completar una parcela, el Ayuntamiento deberá abonar o recibir con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Reparcelación el importe resultante a razón de 261,95 €/ua.

SEXTA.- La entidad Dial Business Development S.L. acepta y da conformidad en este acto a la puesta a disposición del Ayuntamiento de los terrenos de su propiedad necesarios para la ejecución de las obras de la Ronda Sur, tanto la superficie ocupada por dicha infraestructura, como la que resulte necesaria de forma provisional para su ejecución. El Ayuntamiento deberá gestionar la puesta a disposición a su favor de otros terrenos necesarios para la ejecución de las obras en el ámbito del sector SUO 20.

SÉPTIMA.- La entidad Dial Business Development S.L. se compromete a hacer constar





el contenido del presente Convenio en cuantos documentos públicos y/o privados suscriba y que supongan actos de disposición del dominio de sus propiedades, de modo que cualquier adquirente resultará subrogado en cuantos derechos y obligaciones resultan para los propietarios en el presente Convenio, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera dar lugar. Este compromiso se asume en cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo 27.2.b del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

OCTAVA.- El presente Convenio urbanístico de gestión será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento de su objeto, teniendo carácter jurídico administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Respecto al plazo de vigencia del Convenio, es de aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente”.

Segundo- Someter el citado convenio a un trámite de información pública por un período de 1 mes mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios municipales. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Dial Business Development S.L.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

14º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTÉ. 18725/2020. SUMINISTRO DE MATERIALES DIVERSOS, EN CUATRO LOTES, PARA LA EJECUCIÓN DE LA INICIATIVA AIRE EN CENTROS EDUCATIVOS Y EDIFICIOS MUNICIPALES: ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales, y **resultando:**

1º. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 18725/2020, ref. C-2021/001, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de prestación del suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales.

2º. El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 26 de abril de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 3 de mayo de 2021.

3º. Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los





siguientes licitadores:

Empresas presentadas	Lotes
1.- BENITEZ PAUBLETE S.L. - CIF B11270097	1
2.- CLEANSER S.L. - CIF B41448275	1
3.- DISGRACAR SOLUCIONES S.L. - CIF B90378720	1
4.- EUROTTEX TCH S.A. - CIF A41283920	3
5.- FERRETERIA DEL GUADAIRA S.L. - CIF B91229591	2
6.- FERRETERIA INDUSTRIAL SICA S.L - CIF B90211665	2
7.- FERRETERIA JERR SUMINISTROS INDUSTRIALES S.L. - CIF B91638957	2
8.- FERRETERIA RAFA S.L. - CIF B91176990	2-4
9.- GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L. - CIF B41620113	1
10.- HIPROSOL DE ANDALUCÍA S.L. - CIF B91301515	1
11.- MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L. - CIF B91267583	3
12.- NOVACOLOR PINTURAS S.L. - CIF B90255753	3
13.- QUÍMICAS EYA S.L. - CIF B97116529	1
14.-RECAVRE SOLAR S.L. - CIF B90111790	4
15.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U. - CIF B91654228	1-2
16.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U. - CIF B41883976	2

4º. Convocada la **Comisión Técnica** prevista al efecto en el pliego de cláusulas administrativa particulares, la misma decide con fecha **5 de mayo de 2021**:

a) Proceder a la **apertura del archivo electrónico o sobre único**, denominado "proposición", de la indicada licitación de todos los licitadores, con el siguiente resultado:

Empresas	Proposición
1.- BENITEZ PAUBLETE S.L.	Lote 1.- Materiales de Limpieza: A) oferta económica 3.926,51 € (4.751,08 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)
2.- CLEANSER S.L.	Lote 1.- Materiales de Limpieza: A) oferta económica 4.831,50 € (5.846,12 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados





	<p>C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece) Procede su exclusión por cuanto la oferta económica excede del presupuesto de licitación.</p>
3.- DISGRACAR SOLUCIONES S.L.	<p>Lote 1.- Materiales de Limpieza: A) oferta económica 3.729,16 € (4.512,28 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)</p>
4.- EUROTEX TCH S.A.	<p>Lote 3.- Suministro de material de pintura. A) oferta económica 11.013,40 € (13.326,21 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)</p>
5.- FERRETERIA DEL GUADAIRA S.L.	<p>Lote 2.- Suministro de material de ferretería. A) oferta económica 7.043,83 € (8.523,03 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable no ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP., al no declarar la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o de Andalucía, conforme al anexo I apartado 7 del PCAP. Procede su exclusión por no figurar inscrito en ninguno de los citados Registros, según se ha podido comprobar en las webs correspondientes.</p>
6.- FERRETERIA INDUSTRIAL SICA S.L.	<p>Lote 2.- Suministro de material de ferretería A) oferta económica 8.012,73 € (9.695,40 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP.</p>
7.- FERRETERIA JERR SUMINISTROS INDUSTRIALES S.L.	<p>Lote 2.- Suministro de material de ferretería. A) oferta económica 8.492,34 € (10.275,73 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)</p>
8.- FERRETERIA RAFA S.L. CIF B91176990	<p>Lote 2.- Suministro de material de ferretería. A) oferta económica 7.710,77 € (9.330,03 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece) Lote 4.- Suministro de material de herrería. A) oferta económica 4.788,43 € (5.794,00 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)</p>
9.- GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	<p>Lote 1. - Materiales de Limpieza A) oferta económica 3.633,34 € (4.396,34 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados: NO COINCIDE SU RESULTADO FINAL CON LA OFERTA PRESENTADA. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece) Procede su exclusión al no coincidir el importe de su oferta con el de la hoja excel aportada</p>
10.- HIPROSOL DE ANDALUCÍA S.L.	<p>Lote 1. - Materiales de Limpieza A) oferta económica 3.841,27 € (4.647,94 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece y Junta de Andalucía)</p>
11.- MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L.	<p>Lote 3.- Suministro de material de pintura. A) oferta económica 11.231,08 € (13.589,61 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Registro de licitadores de la Junta de Andalucía)</p>
12.- NOVACOLOR PINTURAS S.L.	<p>Lote 3.- Suministro de material de pintura. A) oferta económica 12.488,08 € (15.110,58 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados.</p>





	C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)
13.- QUÍMICAS EYA S.L.	Lote 1. - Materiales de Limpieza A) oferta económica 3.421,75 € (4.140,32 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)
14.- RECAyre SOLAR S.L. CIF 34071937 J	Lote 4.- Suministro de material de herrería. A) oferta económica 5.265,50 € (6.371,25 € IVA incluido) B) NO PRESENTA hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP. (inscripción en el Rolece) Procede su exclusión al no aportar la hoja excel con los precios unitarios ofertados
15.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U.	Lote 1. - Materiales de Limpieza A) oferta económica 3.977,05 € (4.812,23 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece) Lote 2.- Suministro de material de ferretería. A) oferta económica 7.957,94 € (9.629,11 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP (inscripción en el Rolece)
16.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	Lote 2.- Suministro de material de ferretería. A) oferta económica 6.844,86 € (8.282,28 € IVA incluido) B) hoja de cálculo con los precios unitarios ofertados. C) declaración responsable ajustada al modelo establecido en el anexo II apartado C del PCAP(inscripción en el Rolece).

b) **Proponer la exclusión** de la licitación de las siguientes empresas, por los motivos reseñados en el cuadro anterior:

Empresas	Lotes
1.- CLEANSER S.L. (CIF B41448275)	1
2.- FERRETERIA DEL GUADAIRA S.L. (CIF B91229591)	2
3.- GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L. (CIF B41620113)	1
4.- RECAyre SOLAR S.L. (CIF B90111790)	4

c) **Admitir** a los siguientes licitadores:

Empresas	Lotes
1.- BENITEZ PAUBLETE S.L. - CIF B11270097	1
2.- DISGRACAR SOLUCIONES S.L. - CIF B90378720	1
3.- EUROTEx TCH S.A. - CIF A41283920	3





4.- FERRETERIA INDUSTRIAL SICA S.L - CIF B90211665	2
5.- FERRETERIA JERR SUMINISTROS INDUSTRIALES S.L. - CIF B91638957	2
6.- FERRETERIA RAFA S.L. - CIF B91176990	2-4
7.- HIPROSOL DE ANDALUCÍA S.L. - CIF B91301515	1
8.- MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L. - CIF B91267583	3
9.- NOVACOLOR PINTURAS S.L. - CIF B90255753	3
10.- QUÍMICAS EYA S.L. - CIF B97116529	1
11.-SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U. - CIF B91654228	1-2
12.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U. - CIF B41883976	2

d) **Remitir las proposiciones de las empresas admitidas** a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la **emisión de su informe de valoración**, con indicación expresa de la existencia o inexistencia de bajas desproporcionadas o anormales en todos los licitadores en que concurren esta circunstancia según establece el anexo III apartado B del PCAP aprobado.

5º.- Con fecha 11 de mayo de 2021, por parte del responsable municipal del contrato, Sr. Sánchez Moral se emite un **primer informe técnico de valoración**, según el cual las ofertas de las empresas **TODO CAMPO DEL SUR S.L.** (lote 2), **EUROTEX TECH S.A.** (lote 3) y **MAKRO PINTURAS Y COLORES S.L.** (lote 3) son **presuntamente inviables por ser anormalmente bajas, por lo que** con esa misma fecha desde el Servicio de Contratación **se requiere** a las citadas empresas, para que en el plazo máximo de 5 días hábiles, **justifiquen la viabilidad de sus ofertas.**

Habiendo presentado las 3 empresas citadas, dentro del plazo concedido para ello, documentación en relación con el requerimiento efectuado, por parte del responsable municipal del contrato, Sr. Sánchez Moral, con fecha 24 de mayo de 2021 emite un **segundo informe** del que se desprende que las citadas tres empresas aportan la documentación necesaria para la justificación de sus ofertas, por lo que se entiende que las mismas **pueden cumplirse satisfactoriamente.**

6º.- Por parte del Servicio de Contratación, **en relación con el lote 3 (pintura)**, respecto del que el apartado 2, letra j), del pliego de prescripciones técnicas exigía el cumplimiento de diversos requisitos de calidad en varios de los productos comprendidos en el mismo, con fecha **24 de mayo de 2021 se requiere a las 3 empresas que optan al mismo**, EUROTEX TCH S.A., NOVACOLOR PINTURAS S.L. y MAKRO PINTURAS y COLORES S.L., para que en el plazo máximo de tres días hábiles aporten la siguiente documentación:

N.º ARTÍCULO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN A APORTAR
03	Barniz sintético brillante marino incoloro	Certificado fabricante cumplimiento normativa
17 a 22	Pintura esmalte agua varios colores	Certificado fabricante cumplimiento normativa
23	Pintura impermeabilizante de caucho	Certificado fabricante cumplimiento



	fibrado	normativa
25 a 29	Pintura plástica interior color albero y otros	Certificado laboratorio externo oficial
30 a 38	Pintura revestimiento exterior varios colores	Certificado laboratorio externo oficial

7º.- Con fecha **28 de mayo de 2021**, el responsable municipal del contrato, Sr. Sánchez Moral, emite un **tercer informe** del que se desprende que, a la vista de la documentación presentada por las citadas tres empresas en relación con el lote 3, dentro del plazo concedido para ello, se considera que la única que cumple con la normativa requerida para los artículos mencionados en el pliego de prescripciones técnicas es **NOVACOLOR PINTURAS S.L.**

8º.- Con fecha **1 de junio de 2021**, se emite un **cuarto y último informe** por parte del responsable municipal del contrato que concluye lo siguiente:

a) **Procede la exclusión de la licitación**, respecto del **lote 3**, de las empresas **EUROTEX TCH S.A.**, y **MAKRO PINTURAS y COLORES S.L.**, por carecer de las certificaciones exigidas en el pliego de prescripciones técnicas a que se hace referencia en el anterior informe emitido al respecto de fecha 28 de mayo de 2021.

b) **Se establece el siguiente cuadro final de ofertas admitidas:**

Lote 1 - Materiales de Limpieza			
Licitadores	Oferta económica	Porcentaje de baja	Puntuación
1.- QUÍMICAS EYA S.L. (CIF B97116529)	3.421,75 € IVA excluido (4.140,32 € IVA incluido)	21,69%	100
2.- DISGRACAR SOLUCIONES S.L. (CIF B90378720)	3.729,16 € IVA excluido (4.512,28 € IVA incluido)	14,65%	91,02
3.- HIPROSOL DE ANDALUCÍA S.L. (CIF B91301515)	3.841,27 € IVA excluido (4.647,94 € IVA incluido)	12,09%	87,74
4.- BENITEZ PAUBLETE S.L. (CIF B11270097)	3.926,51 € IVA excluido (4.751,08 € IVA incluido)	10,14%	85,25
5.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U. (CIF B91654228)	3.977,05 € IVA excluido (4.812,23 € IVA incluido)	8,98%	83,77

Lote 2 - Materiales de Ferrería			
Licitadores	Oferta económica	Porcentaje de baja	Puntuación
1.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U. (CIF B41883976)	6.844,86 € IVA excluido (8.282,28 € IVA incluido)	31,97%	100
2.- FERRETERIA RAFA S.L. (CIF B91176990)	7.710,77 € IVA excluido	23,37%	87,35





(9.330,03 € IVA incluido)

3.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS S.L.U. (CIF B91654228)	7.957,94 € IVA excluido (9.629,11 € IVA incluido)	20,91%	83,74
4.- FERRETERIA INDUSTRIAL SICA S.L. (CIF B90211665)	8.012,73 € IVA excluido (9.695,40 € IVA incluido)	20,37%	82,94
5.- FERRETERIA JERR SUMINISTROS INDUSTRIALES S.L. (CIF B91638957)	8.492,34 € IVA excluido (10.275,73 € IVA incluido)	15,60%	75,93

Lote 3 - Materiales de Pintura

Licitadores	Oferta económica	Porcentaje de baja	Puntuación
1.- NOVACOLOR PINTURAS S.L. (CIF B90255753)	12.488,08 € IVA excluido (15.110,58 € IVA incluido)	16,76%	100

Lote 4 - Materiales de Herrería

Licitadores	Oferta económica	Porcentaje de baja	Puntuación
1.- FERRETERIA RAFA S.L. (CIF B91176990)	4.788,43 € IVA excluido (5.794,00 € IVA incluido)	9,97%	100

c) Se propone al órgano de contratación la adjudicación del suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la INICIATIVA AIRE en centros educativos y edificios municipales a las empresas:

LOTE	LICITADOR	Porcentaje medio de baja ofertado
Lote 1 - Materiales de Limpieza	QUÍMICAS EYA S.L.	21,69%
Lote 2 - Materiales de Ferretería	TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	31,97%
Lote 3 - Materiales de Pintura	NOVACOLOR PINTURAS S.L.	16,76%
Lote 4 - Materiales de Herrería	FERRETERIA RAFA S.L.	9,97%

9º.- Con fecha 8 de junio de 2021, la Comisión Técnica constituida al efecto conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares toma conocimiento del informe anterior y:

1º.- Propone al órgano de contratación:





a) La exclusión de la licitación, respecto del lote 3, a las empresas EUROTUX TCH S.A., y MAKRO PINTURAS y COLORES S.L., al no cumplir con la normativa solicitada en determinados artículos según establece el pliego de prescripciones técnicas, y visto el informe emitido al respecto de fecha 28 de mayo de 2021.

b) La adjudicación del suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la INICIATIVA AIRE en centros educativos y edificios municipales a las empresas siguientes, por el **precio máximo establecido, respectivamente en cada lote, como presupuesto de licitación** en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al establecerlo así el apartado 3.9 de su Anexo 1:

LOTE	LICITADOR	% medio de baja ofertado
Lote 1 - Materiales de Limpieza	QUÍMICAS EYA S.L.	21,69%
Lote 2 - Materiales de Ferrería	TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	31,97%
Lote 3 - Materiales de Pintura	NOVACOLOR PINTURAS S.L.	16,76%
Lote 4 - Materiales de Herrería	FERRERIA RAFA S.L.	9,97%

2º.- Requerir a las citadas empresas para que, en el plazo máximo de siete días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presenten la documentación exigida en la cláusula 14.2-B del pliego de cláusulas administrativas particulares.

10º. Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado su capacidad, así como encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

11º. Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir de la licitación a los siguientes licitadores:

a) Del **lote 1:** a **CLEANSER S.L.**, por cuanto la oferta económica excede del presupuesto de licitación, y a **GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.**, por cuanto no coincide el importe de su oferta con el de la hoja excel aportada.

b) Del **lote 2,** a **FERRERIA DEL GUADAIRA S.L.**, por no figurar inscrito en ni en el Registro de Licitadores del Estado ni en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



c) Del **lote 3**: tanto a **EUROTEX TCH S.A.**, como a **MAKRO PINTURAS y COLORES S.L** al no acreditar las certificaciones que para determinados artículos establece el pliego de prescripciones técnicas, de acuerdo con el informe referido de 28 de mayo de 2021.

d) Del **lote 4**, a **RECAYRE SOLAR S.L.**, por no aportar la hoja excel con los precios unitarios ofertados.

Tercero.- Adjudicar a las siguientes empresas el contrato de ejecución de suministro de materiales diversos, en cuatro lotes, para la ejecución de la Iniciativa AIRE en centros educativos y Edificios Municipales, por un precio máximo en cada lote coincidente con su respectivo presupuesto de licitación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.9 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de la aplicación en el suministro de cada producto ofertado del porcentaje de baja específicamente comprometido en las correspondientes ofertas, de las que seguidamente se señala su porcentaje medio de baja:

LOTE	LICITADOR	Precio máximo IVA excluido	Precio máximo IVA incluido	Porcentaje medio de baja ofertado
Lote 1 - Materiales de Limpieza	QUÍMICAS EYA S.L.	4.369,47 €	5.287,06 €	21,69%
Lote 2 - Materiales de Ferrería	TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	10.061,95 €	12.174,96 €	31,97%
Lote 3 - Materiales de Pintura	NOVACOLOR PINTURAS S.L.	15.003,10 €	18.153,75 €	16,76%
Lote 4 - Materiales de Herrería	FERRETERIA RAFA S.L.	5.318,68 €	6.435,60 €	9,97%

Cuarto.- De acuerdo con la cláusula 17^a del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, y dado que el procedimiento de adjudicación ha sido el abierto simplificado sumario, entender producida la formalización del contrato en la fecha de publicación del correspondiente anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y simultánea remisión de la notificación del correspondiente acuerdo al interesado.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, Gerencia de Servicios Urbanos y responsable municipal del contrato (José Manuel Sánchez Moral).

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de la indicada formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.



b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

15º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 11105/2021. PROYECTO DE OBRAS DE MEJORA DE LA PAVIMENTACIÓN EN ÁREA AJARDINADA EN CALLE CASTILLO DE FREGENAL DE LA SIERRA, PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO, PFEA 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar proyecto de obras de Mejora de la pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra, Programa de Fomento del Empleo Agrario, PFEA 2021, y **resultando:**

1º. Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 26 de octubre de 1998, y Orden de 22 de Diciembre de 2003, que modifica el art. nº 4.1 de la Orden anterior, y de acuerdo con el R.D. 939/1997 de 20 de Junio, que regula la afectación al Programa de Fomento de Empleo Agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objeto fomentar el empleo a través de la ejecución de programas dirigidos a trabajadores desempleados, preferentemente eventuales agrarios, a través de subvenciones a las Corporaciones Locales, la solicitud de subvención para mano de obra desempleada en el ámbito de colaboración para la realización de obra y servicio de interés general y social para Proyectos de Garantía de Rentas, acogido al Programa de Fomento de Empleo Agrario para el ejercicio 2021, deberá remitirse a la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal.

2º Conforme a la base quinta de la convocatoria anunciada mediante Resolución de 18 de mayo de 2021 de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Sevilla, debe adjuntarse con la solicitud entre otra documentación memoria o proyecto, según requiera la tipología de la obra, aprobado por órgano competente.

3º. El proyecto de obras para el que se solicita subvención redactado por el ingeniero técnico agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Antonio Matías Melero Casado, se estima conforme por ser suficiente para el abono de jornales a los obreros agrícolas eventuales en paro de este término municipal.

Por todo ello, visto el contenido del expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el proyecto de obras denominado "*Mejora de la pavimentación en área ajardinada en calle Castillo de Fregenal de la Sierra*", diligenciado con el código seguro de verificación: A9YNMFQ9NPS9KNH5H67F99R94, con un presupuesto total de 96.688,76 euros, del que la mano de obra corresponden 66.505,97 euros (aproximadamente el 68,78 %) y a materiales, maquinarias y transporte 30.162,79 euros (aproximadamente el 31,19 %), de los cuales 29.950,20 euros corresponden a la aportación de la Junta de Andalucía y Diputación, y 212,59 euros a financiar por el Ayuntamiento, solicitando su inclusión en el ámbito de colaboración del Programa de Fomento de Empleo Agrario para el ejercicio 2021, para Proyectos de Garantía de Rentas.

Segundo.- Adoptar el compromiso municipal de asumir las partidas económicas del





proyecto que no sean financiadas por el convenio INEM-CCLL, dando traslado del presente acuerdo a la Oficina Presupuestaria a los efectos oportunos.

Tercero.- Que se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

16º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/SECRETARÍA/EXPTE 10913/2021. OTORGAMIENTO DIRECTO A ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO, DE CONCESIÓN DEMANIAL DEL BAR PARA LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE DANZA ITÁLICA Y CASTILLO SOUND FESTIVAL-2021.- Examinado el expediente que se tramita para otorgar directamente a asociación sin ánimo de lucro, de concesión demanial del bar para la celebración del Festival Internacional de Danza Itálica y CASTILLO SOUND FESTIVAL-2021, y **resultando:**

La Diputación de Sevilla tiene entre sus competencias la realización de actividades culturales y entre ellas el **Festival Internacional de Danza Itálica** que es uno de los festivales de danza pioneros en España y referente del arte contemporáneo, siendo esta Diputación Provincial de Sevilla promotora del mismo y que desde hace años se celebra en el Conjunto Arqueológico de Itálica, así como en otras sedes con especial singularidad.

En esta edición del Festival Internacional de Danza de Itálica 2021 se ha estimado que una de estas sedes-extensiones la constituya el **Castillo de Alcalá de Guadaíra, monumento histórico artístico y declarado Bien de Interés Cultural** que aportaría un valor especial y permitiría el conocimiento de este espacio emblemático por el público en general, reactivando y mejorando las oportunidades de conservación y uso del mismo, siendo lugar idóneo para el desarrollo de las actuaciones centradas en la danza contemporánea, por ser un espacio al aire libre pero a su vez reducido y de carácter más íntimo, compatible con el pequeño formato y la cercanía con el público que estas actuaciones representan.

Por ello, desde la Diputación de Sevilla se ha solicitado la cesión de uso del Castillo, para la celebración de 10 actuaciones por parte de 5 compañías en el denominado Patio de los Silos (Patio de Armas), cuya fecha prevista será desde el 22 de junio al 17 de julio de 2021.

Se trata de la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica, con actuaciones centradas en la danza contemporánea en el Teatro Romano del conjunto monumental y arqueológico de Itálica (Santiponce), la novedad en esta edición es la creación de Sedes Extensiones en las localidades de Rinconada y Alcalá de Guadaíra ambos municipios de la provincia de Sevilla (España-UE), con el fin de acerca la cultura y promover la Danza en la el ámbito territorial propio de la Diputación de Sevilla.

Desde el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se estima oportuno aprovechar esta oportunidad para poner en valor y promocionar la ciudad, además de ofrecer a los ciudadanos un oferta cultural y de ocio completa.

Durante las fechas de celebración del Festival Internacional de Itálica y teniendo en cuenta los días que no se celebraran actuaciones por parte de la Diputación de Sevilla, el Ayuntamiento va a ofrecer actuaciones artísticas que se recogerán dentro de la programación "Castillo Sound Festival 2021".

Por parte de la entidad sin ánimo de lucro, Asociación de Hostelero de Alcalá de Guadaíra, se ha presentado un solicitud para la instalación del bar durante la celebración de ambos festivales, que permita la promoción de esta asociación dada la singularidad de estos



festivales.

En la Junta de Gobierno Local de 18 de junio se aprobó concesión demanial del uso del Castillo para la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica 2021 durante el periodo comprendo entre el 22 de junio y el 17 de julio de 2021.

En el expediente consta informe con fecha 23 de junio de 2021 del la Delegación de Desarrollo que pone de manifiesto la importancia de las acciones que ha desarrollado la Asociación del Hosteleros para poner en valor la ciudad, apoyando el turismo y la cultura.

Por todo ello, se informa favorablemente el presente expediente, y que la Asociación instalar un bar en la zona de celebración de estos festivales.

Por el propio departamento de Fiestas Mayores y Flamenco del Ayuntamiento, se emite informe, de fecha 22 de junio de 2021, en el que manifiesta la disponibilidad de este departamento en colaborar con esta asociación, y que consideran adecuado que la misma que se instale el bar para los festivales.

El bar se ubicará en el Castillo de Alcalá en el Patio de los Silos (Patio de Armas) ocupando una superficie de 18 metros cuadrados (6x3) de acuerdo con la ubicación que se determine en el Plan de Autoprotección.

El bar contará con los siguientes elementos para su explotación, que :

- Botellero.
- 4 tiradores.
- 1 congelador.
- Mostrador: 6 unidades de mostrador de madera de 0,40 x 1, 50 m. de atención al público y 2 unidades iguales detrás de apoyo.
- Contaría con elementos de promoción como puede ser un roll up.

El Castillo de Alcalá se considera Bien de Interés Cultura, y por lo tanto tiene la naturaleza jurídica de bien de dominio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, 74.2 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, artículo 5.1 de la Ley 33/2.003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, 2.2 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y 3.1 y 3, del Decreto 18/2.006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Este equipamiento, requiere para su ocupación, la correspondiente autorización municipal, es decir, un título habilitante, y al tener la naturaleza jurídica de bien de dominio público, su utilización privativa requeriría como título habilitante la necesaria concesión administrativa del Ayuntamiento titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 7/99, y 58 del Decreto 18/2.006.

Será preciso, tramitar la correspondiente concesión administrativa, de la utilización privativa de este equipamiento, aunque fuere con carácter temporal, en este caso el periodo en que está previsto que duren los festivales, siendo la fecha prevista de finalización el 17 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 93.1, en relación con el artículo 137.4.c), de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, es posible el





otorgamiento directo de concesiones administrativas, cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b). (Estas personas son Administraciones Públicas, y Asociaciones sin ánimo de lucro declaradas de interés público).

En este caso el concesionario directo sería una Asociación sin ánimo de lucro, que aunque no está declarada de interés público, se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento, es un instrumento esencial para fomentar la participación ciudadana en la vida municipal, y de conformidad con el Reglamento que regula esta participación ciudadana en Alcalá de Guadaíra, cooperará activamente, con el servicio municipal de Servicios Sociales, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el cual determina que, *“Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y medios de comunicación, con las limitaciones que impongan la coincidencia de uso por parte de varias de ellas y el propio Ayuntamiento, y serán responsables del uso dado a las instalaciones.”*

El artículo 93.4 de la Ley 33/2.003, determina, que la utilización privativa se otorgará con contraprestación, cuando esta utilización privativa lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario. Es por ello, que el departamento de Fiesta Mayores y Flamenco considera que la utilidad no es económica sino de promoción del sector de la hostelería de la ciudad.

El otorgamiento directo de la concesión administrativa, que habilite la utilización privativa temporal de este equipamiento de Bar en el Festival Internacional de Danza de Itálica y el Castillo Sound Festival, está, por tanto justificada, y así se reconoce en los informes del servicio de Desarrollo Económico, y del departamento de Fiestas Mayores y Flamenco de es del Ayuntamiento, no debiendo esta concesión estar sujeta al canon alguno dado que en el informe del departamento de Fiestas Mayores y Flamenco del Ayuntamiento, al argumentar que no existe una utilidad económica para el concesionario sino promocional que comparte con los intereses generales de nuestra localidad.

No obstante, la concesión administrativa de esta instalación, se registrará por la normativa contenida en los artículos 28 y siguientes de la Ley 7/99, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y por los artículos 54 y siguientes, de su Reglamento, de 24 de enero de 2.006, sin perjuicio de los preceptos básicos regulados en la legislación estatal, Ley 7/85, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/86, y Ley 33/2.003.

Por todo lo expuesto, y considerando lo preceptuado en la Disposición Adicional Segunda, apartado nueve, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Otorgar directamente, la concesión para la utilización privativa del Bar, a la Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra. Este bar se ubicará en el Castillo de Alcalá, Patio de los Silos (Patio de Armas), durante la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica y el Castillo Sound Festival- 2021.

Segundo: La concesión administrativa tendrá la duración de la celebración del Festival Internacional de Danza de Itálica y el Castillo Sound Festival- 2021, aunque previamente debe proceder a la suscripción del documento administrativo de formalización de la misma entre el Ayuntamiento y la concesionaria.



Tercero: La concesión administrativa estará sujeta a las siguientes cláusulas, las cuales constarán en el documento administrativo de formalización de la concesión, y que suscribirá la concesionaria:

a. Horario:

El horario estará sujeto al de las actuaciones artísticas programadas teniendo en cuenta que se abrirá y cerrará cuando la organización lo determine.

b. Público al que se dirige:

El servicio de bar estará dirigido al público asistente, así como las personas que formen parte de la organización y estén relacionado con los festivales, pero no se admitirá otro tipo de clientes.

c. Canon:

La concesión del bar para estos festivales carecerá de canon, ya que el único fin que se considera es el de la promoción de la asociación y dado que el público asistente es limitado y cuenta con un horario también limitado, la asociación no obtendrá beneficios, entendiéndose que solo cubrirá los costes en su caso.

- Público previsto para el festival Internacional de Danza de Itálica: 200 personas
- Público previsto para el CASTILLO SOUND FESTIVAL: 500 personas.

c. Condiciones técnicas:

- Las condiciones específicas para abordar este servicio son las siguientes:
 - El adjudicatario se somete expresamente a la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y a las que regulan las condiciones higiénico-sanitarias de este tipo de establecimientos, entre las que se destacan expresamente:
 - Existirá un lugar separado para el almacenamiento de residuos o basuras, que dispondrá de recipientes de fácil limpieza y desinfección, con tapa de cierre hermético y a pedal, que se evacuarán diariamente.
 - Todos los productos alimenticios se depositarán en anaqueles o estanterías, (no de madera, las superficies serán lisas y de fácil limpieza), de forma que se impida el contacto con el suelo.
 - Los productos estarán envasados y conservados adecuadamente.
 - Las mesas y superficies de trabajo serán lisas y de fácil limpieza.
 - Las instalaciones deberán mantenerse en las debidas condiciones de limpieza y desinfección.
 - Los productos de limpieza y desinfección se guardarán separados del resto de alimentos.
 - Se ofrecerán productos envasados tipo montaditos, snacks y bebidas tales como agua, cerveza, tinto, zumo y refresco. No se ofrecerán cócteles ni otro tipo de bebidas alcohólicas distintas de las anteriores permitidas.
 - Se utilizará menaje y vajilla desechable.



- Las personas manipuladoras de alimentos cumplirán al menos
 - a) Deberán tener la tarjeta de manipulador de alimentos.
 - b) Observarán la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizarán en su trabajo vestuario exclusivo y el correcto tratamiento de limpieza.

- Queda prohibido:

- a) Tener productos que precisen conservación por frío fuera de las cámaras frigoríficas.
- b) Utilizar utensilios y tablas de corte de madera.

- Todos los útiles de trabajo como mesas, recipientes, máquinas, cuchillos y similares deberán lavarse con lejía u otro desinfectante, después de cada jornada de trabajo y siempre que sea necesario.

- Las mayonesas, salsas y cremas deberán elaborarse con productos pasteurizados en sustitución del huevo, conservándose siempre en refrigeración y debiendo consumirse en el mismo día de su elaboración.

- Los servicios higiénicos contarán con papel higiénico, jabón y toallas de un solo uso. En todo momento estarán en perfecto estado de limpieza.

Otras condiciones:

- El Ayuntamiento se compromete a facilitar todo lo necesario para el funcionamiento del bar en materia de instalaciones técnicas.

- El servicio de bar estará en todo momento coordinado con la organización de los festivales y se someterá a las normas de funcionamiento establecidas para el desarrollo de éstos.

- El bar cumplirá en todo momento con las normas de aplicación en materia del COVID-19.

- El bar dispondrá en todo momento de elementos y materiales identificativos de la Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra en lugar visible, que permita alcanzar el fin último de esta concesión, que es la promoción de la propia asociación.

- Cualquier otra punto que no se haya considerado en estas condiciones técnicas y que pueda surgir, se resolverá por la Delegación de Fiestas Mayores sin que suponga un perjuicio para el concesionario.

- En caso de incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones supondrá la retirada de la concesión.

Cuarto: La concesión administrativa estará sujeta al régimen legal previsto en los artículos 55 y siguientes del Decreto 18/2.006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, teniendo en cuenta la peculiaridad de que el concesionario es una Asociación sin ánimo de lucro, y por tanto se deben modular estos derechos y obligaciones.

Quinto: Facultar a la Sra. Alcaldesa para formalizar el documento administrativo en el que se formalice la concesión administrativa que se otorga en el presente acuerdo.

Sexto: El presente acuerdo estará condicionado a la suscripción del documento





administrativo de formalización del mismo, en el plazo de 30 días computados desde la notificación del presente acuerdo de adjudicación, en el que se asumirán por el Ayuntamiento y la concesionaria sus respectivas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Séptimo: Notificar el presente acuerdo a la Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra de que procedan a adoptar formalmente el acuerdo de concesión, así como al servicio de Deportes del Ayuntamiento.

17º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 7300/2021. RECTIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la rectificación del del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia de educación para personas adultas, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del 28 de mayo de 2021 se aprobó convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia de educación permanente para personas adultas. Convenio diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación (CSV): CSJALA53SZEZEZC5Q6YT9S6RP.

Conforme a dicho acuerdo se faculta a la-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización electrónica del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

Una vez firmado electrónicamente por la Sra. Alcaldesa, y remitido el citado convenio para su formalización por la Delegada Territorial de Educación y Deportes, mediante correo electrónico comunican la necesidad de modificar el párrafo segundo de la Clausula Tercera del mismo debiendo este quedar redactado como sigue:

- “Ceder el uso, durante el período de vigencia del presente convenio, de las instalaciones relacionadas en el Anexo que funcionarán como centro de educación permanente, asumiendo los servicios de suministros, conservación, mantenimiento y vigilancia”.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la rectificación del convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia de educación permanente para personas adultas aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021 según nuevo texto, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de seguro de verificación (CSV): **AS4FD3C6WMGCYRM7775TYKWQJ**

Segundo.- El presente convenio tiene por objeto renovar o establecer las condiciones de colaboración entre la Consejería de Educación y Deporte y el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia de educación permanente, con la finalidad de prestar un servicio educativo a las personas adultas de la localidad y de promover el desarrollo educativo en el municipio, que permita el ejercicio del derecho a la educación de estas personas.



Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, Ana Isabel Jiménez Contreras, para la formalización electrónica del citado convenio y de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y dar traslado del mismo a secretaria con el fin de iniciar el expediente para la cesión del uso por parte de los centros de Adultos de los espacios de titularidad municipal.

18º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 10711/2021. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN EN MATERIA DE AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES, AÑO 2021.-

Examinado el expediente que se tramita para solicitar prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en materia de Ayudas Económicas Familiares, año 2021, y **resultando:**

La Orden de 10 de octubre de 2013 (BOJA nº 204 de 16/10/13) prevé que la colaboración administrativa entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales en materia de Ayudas Económicas Familiares se articulará a través de un convenio de cooperación entre ambas entidades, por lo que con fecha 31 de octubre de 2013 se suscribió convenio de colaboración con una vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se realicen las transferencias.

A los efectos del citado convenio, se consideran ayudas económicas familiares aquéllas prestaciones temporales, dinerarias o en especie, de carácter preventivo, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de menores a su cargo, especialmente de crianza y alimentación, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello. Dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generan situaciones de dificultad social para los y las menores con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.

Asimismo, con fecha 10 de junio de 2021 se ha publicado en el BOJA nº 110 la Orden de 7 de junio, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra un importe de 34.423,00 euros, conforme al Anexo I de la citada Orden de 7 de junio.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Solicitar a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación la prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con fechas 5 y 16 de diciembre de 2019 en materia de Ayudas Económicas Familiares, en virtud del cual se concede una subvención a este Ayuntamiento por importe de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS EUROS (34.423,00 €), al amparo de la Orden de 7 de junio de 2021.

Segundo.- Asumir el compromiso de financiación de este Ayuntamiento al referido





programa por importe de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (17.255,57 €).

Tercero.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de que se garantice el compromiso de financiación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales Y Conciliación, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

19º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPT. 11794/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN PROLAYA EN EL EJERCICIO 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida a la Asociación PROLAYA en el ejercicio 2020, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de septiembre de 2020 se aprobó la concesión de una subvención nominativa a favor de la Asociación PROLAYA por importe de 15.000,00 euros, destinada a potenciar el desarrollo de actuaciones dirigidas a personas con discapacidad intelectual, o, que se formalizó mediante la suscripción el día 21 de octubre de 2020 de un convenio de colaboración con la citada asociación.

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2020 se registró comunicación de la citada subvención en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.



El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa correspondiente a la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 31 de enero de 2021.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 4ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, según consta en informe técnico de fecha 28 de mayo de 2021 obrante en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado el 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asociación Nacional PROLAYA, con CIF nº G-41.477.613, en relación al 100 % de la subvención nominativa concedida mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de septiembre de 2020.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos oportunos.

20º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 12601/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA EN EL EJERCICIO 2020 A LA ASAMBLEA LOCAL DE CRUZ ROJA PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES SOCIOSANITARIAS EN NUESTRO MUNICIPIO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida en el ejercicio 2020 a la Asamblea Local de Cruz Roja para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de diciembre de 2020 se aprobó la concesión de una subvención nominativa a favor de la Asamblea Local de Cruz Roja por importe de 33.620,00 euros para el desarrollo para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio, que se formalizó mediante la suscripción el día 30 de diciembre de 2020 de un convenio de colaboración con la citada entidad.

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2020 se registró comunicación de la citada





subvención en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.

La estipulación cuarta del citado convenio establece que el gasto correspondiente a la subvención tiene carácter plurianual, imputándose un importe de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (25.215,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2319.48520 correspondiente al 75% del importe concedido; y el resto, es decir, OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO EUROS (8.405,00 €) con cargo a la misma aplicación presupuestaria del ejercicio 2021, una vez justificado el primer pago.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 3 de marzo de 2021.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 6ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, según consta en informe técnico de fecha 28 de mayo de 2021 obrante en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de





lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asamblea Local de Cruz Roja, con CIF nº Q-2866001-G, en relación al 100% de la subvención nominativa para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio, concedida en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de diciembre de 2020.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos oportunos.

21º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 13381/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA EN EL EJERCICIO 2020 A LA ASAMBLEA LOCAL DE CRUZ ROJA PARA LA PRESTACIÓN DEL PROGRAMA DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida en el ejercicio 2020 a la Asamblea Local de Cruz Roja para la prestación del programa de Teleasistencia Domiciliaria, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de diciembre de 2020 se aprobó la concesión de una subvención nominativa a favor de la Asamblea Local de Cruz Roja por importe de 18.818,00 euros, destinada a financiar el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, que se formalizó mediante la suscripción el día 30 de diciembre de 2020 de un convenio de colaboración con la citada asociación.

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2020 se registró comunicación de la citada subvención en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),



- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 3 de marzo de 2021.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 5ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, según consta en informe técnico de fecha 28 de mayo de 2021 obrante en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asamblea Local de Cruz Roja, con CIF nº Q-2866001-G, en relación al 100% de la subvención nominativa para el desarrollo del programa de Teleasistencia Domiciliaria, concedida en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de diciembre de 2020.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos oportunos.

22º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPT. 8679/2021. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO, PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA EN EL EJERCICIO 2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria de concesión de subvenciones a entidades sociales sin ánimo de lucro, para el fomento de actividades de utilidad pública en el ejercicio 2021, y **resultando:**





1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra abre anualmente plazo de convocatoria para la solicitud de subvenciones dirigidas a las asociaciones o entidades de ésta localidad que concurren en las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria de subvenciones para facilitarles los medios que le permitan la ejecución de su proyecto, acción, conducta o actuación financiada y que tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, de interés social o promoción de una finalidad pública.

2º.- La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

Esta norma ha sido desarrollada en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza Municipal, publicada en el BOP nº 128/05 de 6 de junio, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

3º.- A tales efectos por la Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública se elaboraron las bases reguladoras de subvenciones y anexos, que fueron aprobados por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 20 de mayo de 2021, y publicadas en BOP de Sevilla nº 124/2021, de 1 junio, para contribuir a la financiación de gastos de las entidades que operan en el ámbito de la acción social, cuyo objetivo sea:

- Favorecer la prevención de situaciones de riesgo y la integración social de los sectores de población en que concurren especiales circunstancias de exclusión, desigualdad o necesidad social.
- Procurar la atención y promoción de colectivos socialmente desfavorecidos o en situación de riesgo y/o exclusión social.
- Apoyar las iniciativas que potencien la participación social y la solidaridad.
- Impulsar el desarrollo de proyectos que complementen las actuaciones municipales en materia de servicios sociales.

Dichas subvenciones podrán ser solicitadas por las entidades sociales sin ánimo de lucro establecidas en Alcalá de Guadaíra y, que reúnan los siguientes requisitos:

- Que su sede social se halle en el municipio de Alcalá de Guadaíra o disponga en este de al menos un local con actividad permanente.
- Que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones con un año de antelación al de la solicitud de subvención.





- Que sus fines estatutarios estén relacionados con la atención a las necesidades sociales, la prevención de dificultades sociales y/o el desarrollo social; la promoción de la educación par ala salud, la participación y la solidaridad; la integración de colectivos en situación de riesgo y/o exclusión social.
- Que dispongan de la estructura suficiente para garantizar el desarrollo del proyecto cuya subvención se solicita.

4º.- Para financiar esta acción, dotada con TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL EUROS (375.000,00 €), existe consignación en el vigente presupuesto municipal, partida presupuestaria 66201.2319.48903, habiéndose expedido por la Intervención de Fondos certificado de existencia de créditos con número de operación contable RC nº 12021000037077, de fecha 18/06/2021.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a entidades sociales sin ánimo de lucro de Alcalá de Guadaíra a realizar durante el año 2021, en los términos cuyo texto consta en el expediente nº 8679/2021, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 4TW9ZQM3TQ9AA7HTYHNLNN5MA validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que se regirán por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 20 de mayo de 2021, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 124/2021, de 1 de junio.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL EUROS (375.000,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2319.48903 del vigente presupuesto municipal, (Documento RC nº 12021000037077).

Tercero.- Disponer la comunicación de la presente convocatoria a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, que dará traslado de extracto de la misma al Boletín Oficial de la Provincia, para su publicación, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones. Asimismo, disponer su publicación en el tablón de anuncios y en el portal de transparencia municipales.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a los Servicios Económicos a los efectos oportunos.

23º CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPT. 4078/2021. SERVICIO DE MANTENIMIENTO, SOCORRISMO, MONITORES, VIGILANCIA Y TAQUILLA DE LA PISCINA MUNICIPAL SAN JUAN DURANTE EL PERIODO DE VERANO DE 2021: ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021, y **resultando:**

1º. La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 4078/2021, ref. C-2021/019, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021.



2º. El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 3 de mayo de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 18 de mayo de 2021.

3º. Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- DOC 2001 S.L.	B91106393
2.- ESPACIOS SERVICIOS A COMUNIDADES S.L.	B88237110
3.- INFEVEN SOLUTIONS S.L.	B90267279

4º. Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha **20 de mayo de 2021**:

a) Proceder a la apertura de archivo electrónico o sobre A (proposición: documentación general y criterios evaluables mediante juicio de valor) de todos los licitadores, con los siguientes resultados:

LICITADORES	CONTENIDO DEL SOBRE
1.- DOC 2001 S.L.	Presenta declaración responsable y proyecto técnico con los compromisos en materia de medios personales y materiales.
2.- ESPACIOS SERVICIOS A COMUNIDADES S.L.	Presenta declaración responsable y declaración de los compromisos en materia de medios personales y materiales.
3.- INFEVEN SOLUTIONS S.L.	Presenta declaración responsable y oferta técnica con los compromisos en materia de medios personales y materiales.

b) Admitir a los tres licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos.

c) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre A (criterios sujetos a juicio de valor) a la Delegación responsable (Delegación de Deportes) para su informe y valoración.

Segundo.- Con fecha **14 de junio de 2021**:

a) Dar cuenta del informe técnico de 10 de junio de 2021, elaborado por el responsable municipal del contrato Rafael Ramos Pérez y Verónica Benabal Polo (Dinamizadora Deportiva), con los siguientes resultados:

Licitadores	Experiencia y formación del personal propuesto	Materiales propios complementarios comprometidos	Total
DOC 2001 S.L	6	13	19
ESPACIOS SERVICIOS A COMUNIDADES S.L.	0	1	1
INFEVEN SOLUTIONS S.L	10	15	25

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe y proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios automáticos), de los tres licitadores admitidos, con los siguientes resultados:

Licitadores	Oferta económica	Mejoras		
		Actividades de animación sociocultural (juegos, concursos,	Certificados de	Servicio de enfermería/



		etc.)		calidad	auxiliar de clínica
		N.º horas cada fin de semana	N.º horas en fiesta fin de verano		
DOC 2001 S.L	76.623,79 € IVA excluido 92.714,78 € IVA incluido	4	4	ISO 9001:2015 ISO 145001:2015	Enfermero/a sábados y domingos
ESPACIOS SERVICIOS A COMUNIDADES S.L.	77.504,52 € IVA excluido 93.780,46 € IVA incluido	4	4	NO APORTA	Enfermero/a sábados y domingos
INFEVEN SOLUTIONS S.L	86.247,34 € IVA excluido 104.359,28 € IVA incluido	4	4	ISO 9001:2015 ISO 145001:2015 EFQM 200	Enfermero/a sábados y domingos

Junto a la oferta efectuada conforme al modelo incluido en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, los licitadores DOC 2001 S.L. e INFEVEN SOLUTION S.L. aportan diversa documentación justificativa.

c) **Remitir** la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios automáticos) a la unidad promotora del expediente (Delegación de Deportes) para su informe de valoración, **con indicación expresa de:**

La eventual existencia de bajas presuntamente desproporcionadas o anormales.

En el supuesto de que no existieran bajas desproporcionadas o anormales, relación de puntuaciones obtenidas por los licitadores en cuanto a los criterios evaluables automáticamente, clasificación definitiva de aquellos y propuesta de adjudicación.

Tercero.- Con fecha 18 de junio de 2021:

a) Dar cuenta del informe técnico de 16 de junio de 2021, de valoración del archivo electrónico o sobre B (criterios automáticos) elaborado por el responsable municipal del contrato Rafael Ramos Pérez y Veronica Benabal Polo (Dinamizadora cultural), del que se desprende que no existe ninguna oferta presuntamente desproporcionada o anormal. con el siguiente resultado:

Licitadores	PUNTOS TOTALES	Puntuación oferta económica	Puntuación mejoras		
			Compromiso de horas de animación sociocultural los fines de semana y en la fiesta final del verano	Certificados de calidad	Servicio de enfermería/auxiliar de clínica
DOC 2001 S.L	70	40	10	10	10
ESPACIOS SERVICIOS A COMUNIDADES S.L.	59,76	36,76	10	10	10
INFEVEN SOLUTIONS S.L	46,72	11,72	10	15	10



c) Admitir las citadas puntuaciones, con el siguiente resultado final:

Licitadores	Archivo electrónico o sobre A (juicio de valor)	Archivo electrónico o sobre B (criterios automáticos)	Puntuación final
DOC 2001 S.L.	19	70	89
ESPACIOS SERVICIOS A COMUNIDADES S.L.	1	59,76	60,76
INFEVEN SOLUTIONS S.L	25	46,72	71,72

d) Proponer la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021 a DOC 2001 S.L. por el precio ofertado de 76.623,79 € IVA excluido (92.714,78 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta a que se han hecho referencia.

e) Requerir al citado licitador para que en el plazo máximo de 7 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

5º. El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, **ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social**, así como el **depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva** exigida en el pliego aprobado.

6º. Por todo ello, considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a **DOC 2001 S.L.**, el contrato de prestación servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021 a DOC 2001 S.L. por el precio ofertado de **76.623,79 € IVA excluido** (92.714,78 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta, en especial su compromiso de **4 horas de animación sociocultural los fines de semana y en la fiesta final del verano**, así como **un enfermero o enfermera los sábados y domingos**.

Tercero.- Requerir a DOC 2001 S.L., para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes).





Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

